

RV: MEMORIAL DR. SUAREZ OROZCO RV: INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL

Carlos Daniel Blanco Camacho <cblancoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 22/04/2022 12:03

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mateo,

Nuevamente no estas verificando la información en el sistema, sino que te dejas llevar por lo que en la cadena de correos, ponen las partes o intervinientes.

En esta oportunidad, este asunto **NO CORRESPONDE** al Magistrado **SUAREZ OROZCO** sino a la Magistrada **LIZARAZO VACA (entrada 01)** o a la entonces Magistrada **LIZARAZU BITAR (entrada 02)**, como se observa a continuación:

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 11001 · 31 · 03 · 003 · 2008 · 00637 · 01

> Bogotá D.C. > Circuito > Civil

Información Principal | Sujetos | Secretaría | Despacho | Finalización

DEMANDANTE: JESUS ADONAI OCHOA FORERO Y OTROS Cédula: 2937760

DEMANDADO: CARLOS EMILIO RODRIGUEZ ROA Cédula: SD0000000077331

Area: 0003 > Civil

Tipo de Proceso: 3001 > Declarativo Fecha: 29/11/2010
Hora: HH:MM:SS

Clase de Proceso: 3001 > Ordinario Ubicación: Despacho de origen

Subclase: 3003 > Acción de Dominio En: 0002 > Segunda Instancia

Tipo de Recurso: 0001 > Apelación de Auto No Ver Proceso:

Despacho: LIANA AIDA LIZARAZO VACA

Asunto a tratar:

Actuaciones de los Ciclos

Actuación/Ciclo: audienc

12:03 p. m. CAPS NUM

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 11001 - 31 - 03 - 003 - 2008 - 00637 - 02

> Bogotá D.C. > Circuito > Civil

Información Principal | Sujetos | Secretaría | Despacho | Finalización

DEMANDANTE: JESUS ADONAI OCHOA FORERO Cédula: 2937760

DEMANDADO: CARLOS EMILIO RODRIGUEZ ROA Y OTRO Cédula: SD5000000107860

Area: 0003 > Civil

Tipo de Proceso: 3001 > Declarativo Fecha: 13/10/2016
Hora: HH:MM:SS

Clase de Proceso: 3001 > Ordinario Ubicación: Despacho de origen

Subclase: 3003 > Acción de Dominio En: 0002 > Segunda Instancia

Tipo de Recurso: 0001 > Apelación de Auto No Ver Proceso:

Despacho: MYRIAM INES LIZARAZU BITAR

Asunto a tratar:

Actuaciones de los Ciclos

<< < > >>

Registros: 2 de 2 12:08 p. m. CAPS NUM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CARLOS DANIEL BLANCO CAMACHO
Oficial Mayor
Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil
Dirección: Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305
Teléfono: 4233390 Ext. 8349.
Fax: Ext. 8350 - 8351
Bogotá, Colombia.
E-mail: cblancoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogotá <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 22 de abril de 2022 11:41

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MEMORIAL DR. SUAREZ OROZCO RV: INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL

MEMORIAL DR. SUAREZ OROZCO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Notificaciones Secretaria General Tribunal Superior de Bogotá <notsecgtsbog@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 22 de abril de 2022 11:31 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogotá <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogotá <secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juzgado 16 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL

Cordial Saludo, Reenvió por especialidad - allegado por del juzgado 16 Civil Circuito de Bogotá INCIDENTE DE NULIDAD - Magistrado Doc. JUAN PABLO SUAREZ OROZCO. Para su conocimiento y fines pertinentes.

Buen Día.



Secretaria General
A.T.T.- J.F.G

-Por favor acusar recibido. Gracias

De: Juzgado 16 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 21 de abril de 2022 15:54

Para: Notificaciones Secretaria General Tribunal Superior de Bogotá <notsecgtsbog@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL

De: manuel arrieta <marrietarod@gmail.com>

Enviado: jueves, 21 de abril de 2022 9:56 a. m.

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL

Doctora

CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ
JUEZ 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

Atentamente y con el debido respeto, me permito presentar en oportunidad INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL, contra la sentencia adiada el 14 de julio de 2020, que decide la instancia por haber operado el fenómeno de COSA JUZGADA. Por escrito separado, y para que obre en el Plenario, para los fines procesales pertinentes, me permito allegar el escrito que había elaborado para sustentar el recurso de Apelación concedido por el Despacho, por auto del 29 de septiembre de 2021, el cual no se pudo radicar en la Secretaría General de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, por circunstancias extrañas, que explico en el escrito de este Incidente de Nulidad.

Manuel Joaquín Arrieta Rodriguez

Doctora

CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ

JUEZ 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

E. S. D.

REF.: PROCESO DECLARATIVO DE ACCIÓN REIVINDICATORIA

DEMANDANTE: JESÚS ADONAI OCHOA FORERO

DEMANDADOS: CARLOS EMILIO RODRÍGUEZ ROA Y ANA ISABEL RODRIGUEZ ROA

RADICACIÓN NÚMERO: 2008 – 00637

ASUNTO: SOLICITUD PARA PROPONER EN TIEMPO INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL OCURRIDA TANTO EN LA SENTENCIA DEL 14 DE JULIO DE 2020 COMO EN SU NOTIFICACIÓN EN EL ESTADO ELECTRÓNICO No. 050, QUE SE ALEGA CON POSTERIORIDAD A ELLA Y DESPUÉS DE QUE EL HONORABLE MAGISTRADO DOCTOR JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO, POR AUTO DEL 30 DE MARZO DE 2022, DECLARARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN CONCEDIDO POR EL JUZGADO, PARA QUE AL DECLARARSE LA NULIDAD IMPETRADA, SE INVALIDE DICHA SENTENCIA CONFORME A LAS CAUSALES INVOCADAS, INDICANDO LA ACTUACIÓN QUE DEBE RENOVARSE.

MANUEL JOAQUÍN ARRIETA RODRÍGUEZ, conocido de autos como Apoderad judicial de la parte Demandante, muy respetuosamente me dirijo a su Honorable Despacho, para en la oportunidad prevista en el artículo 134 del C.G.P., alegar las Nulidades Procesales ocurridas en la sentencia de primera instancia proferida por el Despacho, el 14 de julio de 2020, la que se notifica en el estado electrónico No. 050, fijado el 15 de julio, contraviniendo el Decreto 806 de 2020 del C.S. de la J., proponer “INCIDENTE DE NULIDAD PROMOVIDO POR LA PARTE ACTORA”, legitimada para ello, expresando las causales de nulidad, los Hechos en que se funda y las Pruebas que se pretende hacer valer para su prosperidad, en los términos respetuosos siguientes:

A.- CAUSALES DE NULIDAD PROCESAL INVOCADAS.

Las causales de nulidad procesal y constitucional que se alegan son las siguientes:

1.- “... Cuando el Juez procede contra providencia ejecutoriada del Superior”, consagrada en el numeral 2 del artículo 133 del C.G.P. Esta causal de Nulidad consiste en que ya el Juzgado de origen: 3º Civil del Circuito de Bogotá, ya se había pronunciado, a través de la providencia adiada el 26 de julio de 2010, visible a folios 92 a 96, dictada por la Juez CLARA ELISA BAREÑO PIÑARTE, donde procede a Resolver las Excepciones Previas propuestas por los Demandados, de COSA JUZGADA Y pleito pendiente; en las CONSIDERACIONES se dice: “... Como fundamento de estos medios exceptivos invocan la Cosa Juzgada y Pleito Pendiente. Los Demandados promovieron demanda de pertenencia sobre este mismo bien contra el mismo Demandado JESUS ADONAI OCHOA FORERO, ANTE EL Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá... Para Resolver se Considera: ... Para el caso que ocupa la atención del Despacho en este momento, el inciso final del artículo 97 del C.P.C., consagra que podrá proponerse como excepción previa la Cosa Juzgada... El artículo 332 ibidem prevé que la

sentencia ejecutoriada en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. De esta norma se desprende de manera clara los elementos que deben configurarse para que pueda predicarse la conformación de esta figura, a saber: 1. Identidad de Pretensiones; 2. Identidad de Hechos; 3. Identidad jurídica de Partes,,,. Como se ve, se trató de un aspecto meramente formal... De otro lado, se invoca la causal que consagra el numeral 10 de la citada norma, esto es, Pleito Pendiente, porque los Demandados promovieron demanda de Pertinencia sobre este mismo bien en contra de JESUS ADONAI OCHOA FORERO, JOSE EUGENIO RODRIGUEZ CANTOR y JOSE EDILBERTO RODRIGUEZ ROA, ANTE EL JUZGADO 17 Civil del Circuito de Bogotá.... En el presente caso, lo que se presenta es una Identidad de Personas, pero NO de Parte, como viene de verse. Súmase a lo anterior, que tampoco son los mismos Hechos, y obviamente, las Pretensiones son disímiles en uno y otro proceso. Allí se invocó y pretende probar la POSESIÓN QUE EJERCEN LOS DEMANDANTES sobre el bien en conflicto, en tanto que acá, lo que se esgrime es la TITULARIDAD DEL derecho de dominio, CON LO QUE SE BUSCA LA ORDEN Reivindicatoria.... En mérito de lo expuesto, el juzgado DISPONE: DECLARAR INFUNDADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS DE COSA JUZGADA Y PLEITO PENDIENTE. Esta providencia ejecutoriada cobra valor y efecto jurídico por haber sido proferida y suscrita por la Juez de conocimiento, según lo ordena el artículo 279 del C.G.P. Los Demandados inconforme con esa decisión en firme, proponen Incidente de Nulidad contra dicha providencia, alegando los mismos Hechos de las Excepciones Previas propuestas, y el Despacho por auto del 27 de septiembre de 2010, visible a folios 112 a 115, dispone: “Dice el inconforme que en el Juzgado 19 Civil del Circuito cursó proceso Reivindicatorio, promovido por JESUS ADONAI OCHOAFORERO contra LUCILA ROA VIUDA DE RODRIGUEZ, madre y causante de los acá Demandados.... Como primera medida, se resalta que lo que en verdad motiva el presente trámite, es la INCONFORMIDAD DEL INCIDENTANTE FRENTE A LA DECISIÓN ADOPTADA POR EL DESPOACHO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS.... Súmase a lo anterior, que como quedó explícito en la providencia que despachó NEGATIVAMENTE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.... Porque la Providencia del Tribunal no hace tránsito a cosa juzgada material.... No es óbice para que una vez saneada la falencia puesta de presente por el Tribunal, se pueda intentar nuevamente la acción.... En este orden de ideas, queda claro que no hay lugar a la declaratoria de nulidad, pues la causal no se configura...”. Esta providencia del Juzgado, es recurrida en apelación, y el Tribunal Superior de Bogotá, con providencia del 25 de enero de 2011, visible a folios 9 a 12 del cuaderno del Tribunal, procede a CONFIRMARLA, expresando las CONSIDERACIONES siguientes: “La impugnación se fundamenta en lo siguiente (....) 4.- El supuesto fáctico que esgrimió el apelante es que ya el Tribunal con fecha 13 de julio de 1998 REVOCÓ la sentencia del Juzgado 19 Civil del Circuito... También sugirió que existe Cosa Juzgada material.... 1.- Desde ya advierte de entrada la Sala que, la providencia impugnada se ajustó a derecho.... 1.1.- En efecto, si bien el gestor judicial indicó en su solicitud de nulidad lo que pudo constituir una EXCEPCIÓN PREVIA, las consabidas en el inciso in fine del numeral 12 del artículo 97 del C.P.C.... por esa sola circunstancia, sin duda, el supuesto fáctico esgrimido está al margen del pregonado por la causal invocada. 1.2.- De otro lado, no cabe disquisición en que el ordinal 3º del artículo 140 ibidem, se refiere es al Superior funcional que no, a decisiones adoptadas por funcionarios judiciales en otras latitudes.... Por consiguiente, se CONFIRMA LA PROVIDENCIA APELADA, no sin antes indicar que el punto sustantivo de la COSA JUZGADA NO PUEDE ABORDARSE

EN ESTE ESCENARIO.... DECISIÓN: 1º.- CONFIRMAR EL AUTO DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2010, POR LAS RAZONES CONFUTADAS EN LAS CONSIDERACIONES de esta providencia... 2º.- CONDENAR EN COASTAS AL APELANTE. Aunado a lo que precede, es obvio que no existe duda razonable, de que la causal de nulidad invocada y el supuesto fáctico aquí esgrimido está debidamente configurado, evidenciándose que el Juzgado procede contra esta providencia ejecutoriada del Tribunal Superior de Bogotá; máxime, cuando ya el mismo Juzgado en proveído ejecutoriado se había pronunciado sobre las figuras de LA COSA JUZGADA Y EL PLEITO PENDIENTE; DECIDIENDO CON CLARIDAD MERIDIANA que, entre aquél proceso de Pertenencia tramitado en el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, y no en el Juzgado 2º Civil del Circuito de Descongestión como equivocadamente se afirma en la sentencia, y este proceso Reivindicatorio, NO EXISTE IDENTIDAD DE PARTE, sino de Personas; que tampoco SON LOS MISMOS HECHOS, Y OBVIAMENTE, LAS PRETENSIONES SON DISÍMILES EN UNO Y OTRO PROCESO, PORQUE ALLÁ EN EL DE PERTENENCIA SE INVOCÓ Y PRETENDE PROBAR LA POSESIÓN QUE EJERCEN LOS DEMANDANTES SOBRE EL BIEN EN CONFLICTO, EN TANTO QUE ACÁ EN EL PROCESO REIVINDICATORIO, LO QUE SE ESGRIME ES LA TITULARIDAD DEL DERECHO DE DOMINIO DEL DEMANDANTE, CON LO QUE SE BUSCA ES LA ORDEN REIVINDICATORIA. Con todo, se tiene que no queda duda que esa providencia es congruente con las normas del artículo 332 del C.P.C., y 303 del C.G.P. Además, este Proceso Reivindicatorio que se originó en el Juzgado 3º Civil del Circuito, no puede tenerse como nuevo en relación con el Proceso de Pertenencia tramitado en el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, y no en el Juzgado 2º Civil del Circuito de Descongestión, donde solamente se dictó sentencia de primera instancia, toda vez que ambos Procesos concomitan en la misma época en que se instauraron. Por consiguiente, el razonamiento del Juzgado de origen guarda semejanza y analogía con la Jurisprudencia reciente de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de fecha 12 de agosto de 2003, transcrita en la sentencia dictada por el Despacho, y afectada de nulidad, que plantea: “... La seguridad jurídica y el acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.), exige que las sentencias constituyan el fin de los litigios que con ellas se resuelven, de forma que, luego de que adquieran firmeza, ninguno de los interesados... pueda proponer nuevamente el mismo conflicto, buscando con tal proceder una decisión contraria a la inicialmente emitida.... Si lo anterior no fuera así, como en efecto no lo es, nada impediría a la parte desfavorecida en un litigio, plantear de manera indefinida y sistemática, la cuestión o asunto...hasta que su pretensión o excepción encontrara eco en una determinada providencia...”. Por todo lo anterior, esta causal debe declararse prospera y fundada.

2.- La mencionada en el numeral 6 del citado artículo 133, que dice: “Cuando se omita la oportunidad para... sustentar un recurso o descorrer su traslado”. La alegación de esta causal se fundamenta en que la sentencia del 14 de julio de 2020, en el ordinal quinto de la parte Resolutiva, ORDENA: Notificar esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del C.S.J., cuyo enlace es... Así mismo, NOTIFÍQUESE LA PROVIDENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO QUE LOS ABOGADOS HAYAN INFORMADO EN EL EXPEDIENTE”. Sentencia que se notifica por fijación del estado electrónico No. 050, el 15 de julio de 2020. Notificación que se omitió hacerle al apoderado del extremo Demandante, en su correo electrónico: marrietarod@gmail.com, que aparece registrado en el expediente. Además, es obvio y evidente, que el Despacho, no tuvo en cuenta el uso del sistema de las Tecnologías de la Información y la

Comunicación (TIC), implementada por el Decreto 806 de junio de 2020, que reglamenta la tecnología que debe aplicarse en los actos y actuación procesales, en las notificaciones de sentencias, en las audiencias virtuales, y en la digitación virtual de los expedientes; el artículo 14 establece un término de 5 días para que el apelante sustente ante las Salas del Tribunal Superior el recurso de apelación de la sentencia, y en caso de no sustentarse, el Magistrado procede a declarar desierto el recurso de apelación. El Consejo Superior de la Judicatura aprobó este Decreto, como consecuencia de la Pandemia del Coronavirus o Covid-19. El Despacho, tampoco tuvo en cuenta no sólo los riesgos que pueden afrontar esta tecnología de la virtualidad digital y del Internet, al aplicarse con la debida eficacia dicho sistema, en el manejo adecuado de la seguridad de la informática de los servidores judiciales, sino la limitación de algunos abogados litigantes, que no tienen un plan móvil de la infraestructura del internet en las oficinas o residencias, ni tampoco la habilidad para usar la página web o portal link u otra aplicación virtual tecnológica, para ingresar a los Juzgados y Tribunales. Aunado a lo anterior, y como quiera que no fui informado de la notificación de la citada sentencia, en oportunidad me permití solicitarle al Despacho me enviara copia de la sentencia a mi correo electrónico; sin embargo, esta petición fue desatendida, más aún, no se me hizo la notificación a mi correo electrónico, como estaba ordenado en el ordinal 5º de dicha sentencia. El Despacho, pasa por alto, la circunstancia de fuerza mayor, originada precisamente en el mes de julio de 2020, cuando se dio el pico más alto de contagios y muertes por el Covid-19, pese a la cuarentena y aislamiento total ordenado por el Gobierno Nacional y la Alcaldía Mayor de Bogotá; sin embargo, el Despacho, por auto calendarado el 29 de septiembre de 2021, nos concedió el recurso de apelación interpuesto contra la citada sentencia; pero por fallas atribuibles al sistema de la Tecnología Virtual, el Despacho por Oficio No. 0051-22, el 28 de febrero de 2022, envía el expediente digital a la Secretaría General de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, para su respectivo trámite; pero ese mismo día la Secretaría General devuelve el expediente digital al Juzgado, aduciendo yerros en los protocolos y enlace virtual. Pese a que todos los días ingresaba a la página virtual del expediente para informarme, cuando el Juzgado remitiría de nuevo el expediente al Tribunal, y no obstante haber enviado dos memoriales al Juzgado solicitándole que por favor enviaran el expediente, nunca tuve respuesta, , y para mi sorpresa, el día 6 de abril me entero en la página del expediente, la anotación registrada por el juzgado: “01-04-2022 – RECEPCIÓN EXPEDIENTE. ANOTACIÓN: COMUNICACIÓN TRIBUNAL INFORMA QUE DECLARÓ DESIERTO RECURSO. FECHA DE REGISTRO: 6-04-2022”. Ese mismo día, en la Secretaría de la Sala Civil, me informaron que el Magistrado Dr. JUAN PABLO SUAREA OROZCO, por auto del 30 de marzo de 2022, resuelve declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el demandante. Este auto tampoco se pudo impugnar, por las razones explicitadas de que he sido víctima como apoderado judicial del Demandante. Del mismo modo, considero que esta causal invocada, se deberá declararse próspera, por la omisión de la oportunidad para sustentar en tiempo el recurso de apelación.

3.- La causal prevista en el numeral 7 del artículo 133 ibidem, que dice: “Cuando la sentencia se profiera por un Juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión”. Obra en el expediente, que este Proceso Reivindicatorio por reparto de la demanda, le correspondió instruirlo al Juzgado 3º Civil del Circuito de Bogotá, al frente de la doctora CLARA ELISA BAREÑO PIÑARTE; posteriormente, avoca conocimiento, la Juez 1º Civil del Circuito de Descongestión, doctora DEISY

ELISABETH ZAMORA HURTADO, quien por auto del 30 de mayo de 2014, cita a las Partes para que formulen sus Alegatos de Conclusión; este auto fue recurrido por la Pasiva; el Despacho por auto del 25 de agosto de 2014, ratifica el anterior, citando a las Partes para alegar de conclusión. La Parte Activa, el 4 de septiembre de 2014, presenta el ALEGATO DE CONCLUSIÓN. Por auto del 16 de febrero de 2015, la doctora MARIA FERNANDA ESCOBAR OROZCO, Juez 3º Civil del Circuito de Descongestión, continuando con el trámite de la actuación procesal. Por lo expuesto, es notorio y evidente que su Señoría no escuchó en audiencia pública, ni recibió por fuera de audiencia los escritos de alegatos de conclusión, motivo por el cual, también se genera esta causal de nulidad invocada, dándose la nulidad de la mencionada sentencia del 14 de julio de 2020.

4.- La causal Constitucional consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política, por el desconocimiento del Derecho fundamental de El Debido Proceso, y el de Defensa de las Partes.

El Despacho incurre en defecto procedimental fáctico, por limitarse a valorar de manera exclusiva y arbitraria las copias de unas sentencias arrimadas al plenario por el apoderado de la Pasiva, doctor ALFONSO MARTÍNEZ AREVALO, cuando la oportunidad le había precluido, en razón de que ya las Partes habían presentados sus alegatos de conclusión, y el expediente tenía que ingresarlo el Secretario al Despacho, para dictar sentencia, en la forma prevista en el artículo 404 del C.P.C.; y deja de valorar el haz y acervo probatorio de la Parte Demandante, que fue aportado y practicado en legal forma dentro del término procesal; este proceder del Despacho, afecta la validez y legalidad de la citada sentencia apelada, por YERRO IN JUDICANDO o Error de Juzgamiento, al elegir equivocadamente los artículos 303 del C.G.P. y 305 del C.P.C., para decidir la litis con la figura improcedente de la COSA JUZGADA, dándole un alcance o sentido impropios por inobservancia de las fuentes del Derecho Sustancial debatido de la Acción de Dominio, esto es, que por DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO el Despacho se aparta del Procedimiento legalmente establecido, para elegir normas procesales inaplicables a la Resolución del conflicto judicial. De otro lado, se advierte la presencia de un YERRO IN PROCEDENDO, en cuanto que la sentencia apelada, traslapa el Procedimiento legal, infringiendo las Garantías Constitucionales y Procedimentales, encaminadas a salvaguardar la recta administración de justicia, negando la eficacia del Derecho Sustancial de la Parte Demandante, y el de acceder a la Justicia. La Honorable Corte Constitucional, al referirse a las NULIDADES PROCESALES, sostiene lo siguiente: "... No basta con la vigencia de los Derechos Constitucionales y Sustanciales como el DEBIDO PROCESO Y EL DE DEFENSA, sino que su efectividad implica un deber y un fin esencial del Estado Social de Derecho, que se erigen en Garantía relevante para la adopción de las DECISIONES JUDICIALES. La manera de garantizar el sometimiento efectivo de esas Garantías al Ordenamiento Jurídico, es a través de la DECLARATORIA DE NULIDAD DE LAS DECISIONES ADOPTADAS, por ejemplo: sin competencia, sin respeto al derecho de contradicción, de la doble instancias, por un Juez que no es natural, con inobservancia del DEBIDO PROCESO...Ahora bien, es cierto que las NULIDADES PROCESALES son de interpretación restringida, y desde luego, no admiten analogía... mientras no se declare la nulidad, el acto o actuación se consideran válidos y surten plenos efectos. Es innegable que, la NULIDAD surge como un medio procesal que persigue la salvaguarda de las formas propias del proceso o de un incidente, siempre que afecten de un modo importante la eficacia de aquél o de este, por estar concebida de manera excepcional para los casos en que el VICIO NO PUEDA CORREGIRSE DE OTRA MANERA, por no

alcanzar la actuación su finalidad...”. La Honorable Corte Suprema de Justicia, a su turno, dice: “... Que la NULIDAD es la sanción que produce la ineficacia de lo actuado en un Proceso, cuando este no se ha ceñido a las prescripciones de la Ley que regula el procedimiento...” (Sentencia 24 de abril de 2014, Magistrada Ponente, Doctora MARGARITA CABELLO BLANCO). Esta causal también está llamada a prosperar, por su diáfano contenido constitucional y Jurisprudencial aplicable-

EXPRESIÓN DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTAN LAS CAUSALES DE NULIDAD ALEGADAS:

1º.- El Despacho, adopta la decisión de fondo, para ponerle fin a la controversia desatada, afirmando que está agotado el trámite, satisfechos los Presupuestos procesales, y descartada la presencia de vicios adjetivos que invaliden lo actuado. Hace una síntesis de los ANTECEDENTES, para referirse a las ACTUACIONES DE INSTANCIA; en el numeral 3.3. afirma: “Cerrada la etapa de instrucción, se corrió TRASLADO A LAS PARTES PARA QUE ALEGARAN DE CONCLUSIÓN, quienes allegaron el escrito respectivo, insistiendo en sus posiciones...”

2º.- El Despacho, omite aplicar lo ordenado en el artículo 404 del C.P.C., que ordena: “Vencido el término del traslado para alegar, el secretario inmediatamente pasará el expediente al Despacho, para que se dicte sentencia... y se abstendrá de pasar al Despacho los escritos que contravengan esta disposición”. Es decir, se guarda silencio, sobre esta normatividad decisiva para la validez de la sentencia proferida, ya que el Secretario del Juzgado, jamás debió pasar al Despacho las copias de las sentencias del Juzgado 2º. Civil del Circuito de Descongestión, del 25 de octubre de 2013, y la del Tribunal del 29 de abril de 2014. Este yerro y defecto del Secretario es determinante, para que el Despacho por Error inducido o Vía de Hecho, valorara como Plena Prueba dichas copias, y elaborara el fundamento de que ha OPERADO LA COSA JUZGADA ENTRE DOS Procesos Declarativos disímiles.

3º.-El Despacho, yerra por Error IN JUDICANDO por Defecto Fáctico, cometido en la valoración impropia de las mencionadas copias de unas sentencias extrañas al Proceso Reivindicatorio, desconociendo el “DEBIDO PROCESO”, y por el contrario, dejó de valorar las Pruebas de la Parte Activa, aportadas y practicadas en debida forma.

4º.- En el acápite de las “CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA, el Despacho, alude al llamado PROBLEMA JURÍDICO, como tarea que se impone para verificar si se configura el fenómeno de la COSA JUZGADA, y procede a hacer una disquisición sobre dicho fenómeno, apoyándose en la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la que desafortunadamente no interpreta en forma adecuada y correcta; y en síntesis dice: “La Excepción de COSA JUZGADA para su prosperidad requiere la necesaria concurrencia en el proceso en que se alega, de la triple identidad de Partes, causa y objeto,, tenidos ya en cuenta en el anterior litigio SIC fenecido por sentencia ejecutoriada”. Sin embargo, el Despacho ignora el lapso de tiempo transcurrido desde el mes de agosto de 2º14 cuando se citó a las partes para que alegaran de conclusión, y el de la sentencia, 14 de julio de 2020, es decir, SEIS (6) AÑOS, sin que se hubiera dictado la sentencia, y por el contrario, se permitió que continuara la actuación como si nada, y además, que se aportaran las consabidas copias con las que el Despacho estructura y configura de oficio la Excepción Previa de Cosa Juzgada.

5º.-De igual modo, el Despacho, pasa por alto, por decir lo menos, las Decisiones ejecutoriadas de la Juez de Conocimiento CLARA ELISA BAREÑO PIÑARTE, cuando se pronunció sobre las Excepciones

Previas propuestas por la Pasiva, de COSA JUZGADA Y pleito pendiente, cuando al referirse a la COSA JUZGADA, dice: "... De esta norma se desprende de manera clara los elementos que deben configurarse para que pueda predicarse la conformación de la Cosa Juzgada, a saber: 1. Identidad de Pretensiones; 2. Identidad de Hechos; 3. Identidad Jurídica de Partes. En el presente caso, lo que se debe determinar es si la sentencia que profirió el Tribunal en sede de instancia cuando revocó la sentencia proferida por aquel juzgado, que negó las pretensiones, tenía fuerza de Cosa Juzgada..."

6º.- Ya el Despacho, se había pronunciado sobre la Excepción de PLEITO PENDIENTE surgido entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, cuando expresó: "...En el presente caso, lo que se presenta es una identidad de Personas, pero no de Partes, como viene de verse, lo cual es suficiente argumento para despachar de manera negativa la Excepción. Súmase a lo que tampoco son los mismos Hechos, y obviamente, las Pretensiones son distintas en uno y otro proceso. Allá se invocó y pretende probar la POSESION QUE EJERCEN LOS DEMANDANTES sobre el bien en conflicto, en tanto que acá lo que se esgrime es la TITULARIDAD DEL DERECHO DE DOMINIO, con lo que se busca la orden reivindicatoria... En mérito de lo expuesto, el Juzgado DISPONE: Declarar infundadas las excepciones previas de Cosa Juzgada y Pleito Pendiente. Sorprende como hecho innegable que, el Despacho haya ignorado y guardado silencio en relación con estas decisiones ejecutoriadas del propio Juzgado, y al desconocerlas vuelve a pronunciarse para contradecirlas, y por ende desconocer las decisiones del Tribunal Superior de Bogotá.

7º.- El mismo Despacho, en providencia del 28 de septiembre de 2015, decide NO REPONER la providencia del 10 de junio de 2015, por las CONSIDERACIONES siguientes: "... En el presente asunto, se observa que de la Revisión de las actuaciones que se han desplegado en todo el trámite, este Despacho concluye que NO REVOCARÁ LA DECISION que por esta vía se cuestiona por la parte demandada, y la razón es sencilla, aunque la parte pasiva nuevamente plantea una Nulidad invocando otros hechos y aduciendo otras fallas judiciales, lo cierto es que tales hechos y situaciones no encuadran dentro de la citada causal alegada, presentando diferentes escritos A FIN DE DMORAR EL trámite y la decisión de fondo en el presente asunto. ES CLARO QUE LA CONDUCTA DEL ABOGADO QUE representa los intereses de los demandados se ha encaminado a demorar la actuación dando tiempo para que en los otros Despachos Judiciales se profieran las decisiones que AHORA ALLEGACOMO PRUEBAS A FAVOR DE SUS PROHIJADOS, Y CON JUSTIFICACIÓN EN ELLAS PRESIONA PARA QUE SE TERMINE EL PROCESO, SIN QUE SE ANALICEN LOS PLANTEAMIENTOS DE LA DEMANDA Y LAS PRUEBAS QUE AQUÍ SE RECAUDARON, CONDUCTA QUE A TODAS LUCES ES REPROCHABLE..."

8º.- El mismo Despacho, por auto del 8 de abril de 2015, visible a folio 1198, decide NEGAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, por no ser una forma de terminación anormal del proceso; luego, por auto del 10 de junio de 2015, dispone RECHAZAR EL INCIDENTE DE NULIDAD. Por auto del 28 de septiembre de 2016, el Despacho ORDENA COMPUJLSAR COPIAS contra el apoderado ALFONSO MARTÍNEZ AREVALO, a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura.

9º.- La Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, ordena la investigación disciplinaria contra el abogado MARTÍNEZ AREVALO, y por Sentencia del 16 de octubre de 2018, lo declaró responsable a título de DOLO, de la falta prevista en el numeral 8º del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, imponiéndole la Sanción de SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL

TÉRMINO DE DOCE (12) MESES, y Multa dinerarias en Salarios mínimos mensuales. Esta sentencia fue apelada, y confirmada por sentencia del 12 de junio de 2019, por el Consejo Superior de la Judicatura. Luego, el sancionado acude en Acción de Tutela ante la Sala de Casación Civil de la Corte, y por Sentencia del 22 de noviembre de 2019, se Resuelve: NEGAR EL AMPARO RECLAMADO; y la Sala de Casación Laboral de la Corte, por Sentencia del 5 de febrero de 2020, Resuelve Confirmar el fallo de Tutela impugnado. Aunado a lo anterior, es evidente que al Despacho del Juzgado le asistía mucha razón, cuando decidió censurar por reprochable la conducta del apoderado ALFONSO MARTÍNEZ AREVALO, y Compulsar copias para que se investigaran sus actuaciones en ambos Procesos: el de Pertenencia y este Reivindicatorio; sin embargo, su Despacho, desconoce y guarda silencio sobre toda esta absurda actuación de la Parte Pasiva y su apoderado judicial.

10º.- Por último, se tiene que en las CONSIDERACIONES de la Sentencia, en el análisis de los elementos de la Cosa Juzgada, apoyada en la transcripción de Jurisprudencia de la Corte, y en los supuestos HECHOS PROBADOS, el Despacho desciende a formular la decisión de fondo, para declarar de oficio que "HA OPERADO LA COSA JUZGADA por lo anotado en la parte considerativa, y en consecuencia, DESESTIMA LAS PRETENSIONES CONTENIDAS EN LA DEMANDA...", Estructurándose y configurándose las Nulidades Procesales invocadas.

C.- SOLICITUD DE PRUEBAS PARA SUSTENTAR LA NULIDAD PROCESAL IMPETRADA:

Con el debido respeto, me permito petitionar al Despacho, se digne decretar y tener como Pruebas de este Incidente de Nulidad Procesal, todas las allegadas con el libelo de demanda y su Reforma, las aportadas legalmente por la Pasiva, y no atribuirle ningún valor probatorio a las copias de las sentencias arrimadas ilegalmente por el apoderado judicial de la Parte Demandada.

En los anteriores términos respetuosos, queda presentado este Incidente de Nulidad Procesal.

Dígnese, Honorable y Distinguida Juez, ordenar su respectivo trámite de rigor por ser de recibo.

De la Honorable Juez, con todo respeto y consideración,

MANUEL JOAQUÍN ARRIETA RODRÍGUEZ

C.C. NO. 17.022.841 de Bogotá

T.P. No. 6.184 del Consejo Superior de la Judicatura

Correo Electrónico: marrietarod@gmail.com

①

SEÑORES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.
SALA CIVIL
MAGISTRADO PONENTE:
DR. LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ.
E.- S.- D.-

Ref. PROCESO REVINDICATORIO -110013103-002-
2016-00713-01
DE FUDACION NUEVA REPUBLICA EN LIQUIDACION.
CONTRA RICARDO ALFONSO UMBARILLA - DOMINGO
JOSÉ AYALA - WHITNEY CHAVES.

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACION - ART. 320
C. G. T.

=====

LUIS EDUARDO LONDOÑO LAINES, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la C.C. No. 7.513.299 de Armenia, abogado con la T.P. No. 51.131 del C.S.J, obrando en mi condición de apoderado de la FUNDACION NUEVA REPUBLICA EN LIQUIDACION, con Nit 830.108.742-3 , representada por su LIQUIDADOR Sr. JOSÉ ARNULFO BAYONA, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la C.C. No. 17.171.047 de Bogotá, me permito SUSTENTAR EN FORMA ESCRITA EL RECURSO DE APELACIÓN, contra la sentencia de fecha 12 de Octubre de 2021, Fijada por Estado el día 13 de Octubre de 2021, estando dentro del término procesal oportuno, que fue remitido al superior jerárquico como es el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. SALA CIVIL, con reparto al Magistrado Ponente el Dr. LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ, para efectos de que lo estudie el presente recurso, con su debida sustentación sobre los aspectos o reparos en forma concreta se debe estudiar

②

y resolver, por su competencia para conocer y decidir el mismo sobre su fundabilidad ; que más adelante expondré, para que revoque en su totalidad la decisión tomada por el A-Quo.

1.- INTERÉS PARA RECURRIR EN APELACIÓN

Mi representada FUNDACIÓN NUEVA REPUBLICA EN LIQUIDACIÓN, entidad sin Ánimo de Lucro, con Nit 830.108.742-3 con registro mercantil S0018192, debidamente representada por su Liquidador el Señor JOSÉ ARNULFO BAYONA, en calidad de DEMANDANTE, le asiste el derecho para recurrir en APELACIÓN la Sentencia proferida el día 12 de Octubre de 2021, fijada por el Estado de fecha 13 de Octubre de 20021, que le fue adversa en sus pretensiones, y pretendiendo con esta sustentación, enrostrar las fallas en que incurrió el A-Quo, en sus consideraciones:

2.- EL AGRAVIO O PERJUICIO QUE OCASIONA LA SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2021 A MI REPRESENTADA.

Recogiendo la doctrina jurisprudencial, el fallo atacado del día 12 de Octubre de 2021, ocasiona un perjuicio del orden personal a la entidad, ya que su bien inmueble ubicado en la Carrera 16 No. 37-11/19 en la ciudad de Bogotá, quedaría en manos de terceras personas que no tienen ninguna vinculación jurídica actualmente, ya que no son socios, ni representantes legales de la fundación, y que al momento de contestar la demanda no dijeron en que condiciones actuaban si en calidad de poseedores o tenedores, (Art. 67 C.G.P) y que mis pretensiones de reivindicatorias me fueron negadas, en el contenido de la sentencia atacada, el dominio le pertenece a la Fundación Nueva República en Liquidación, en cabeza de su representante liquidador José Arnulfo Bayona, que le ha sido arrebatado por

terceras personas, como son los demandados; que dicho bien está plenamente identificado, su dominio es anterior a la fecha en que los demandados han entrado en posesión precaria del mismo, y plena identidad entre lo pretendido y lo poseído.

3.- LA COMPETENCIA DEL SUPERIOR JERÁRQUICO.

La presente **SUSTENTACIÓN** ante el superior (A-Quem) sobre su fundabilidad sobre los aspectos y reparos en forma concreta que tendrá su respectivo acápite discriminado uno a uno, para probar la parte pertinente del error o la omisión, como la apreciación sustancial de las pruebas arrimadas; para confrontar en forma integral los aspectos importantes del fallo del 12 de Octubre de 2021, que son motivo de mi disconformidad; para aproximarme en forma integral a que sea estudiada por la Corporación, como lo es la Sala Civil del Honorable Tribunal de Bogotá, para no dejar de la lado lo que se discurrirá el debate en esta instancia, para el juzgador de la segunda instancia (A-QUEM), se enmarque a lo que señalare con precisión los aspectos sustanciales para la revocatoria que se solicita; confrontare con el material arrimado al expediente y el jurídico donde se determinara si ese material probatorio ha sido o no correctamente enjuiciado, en sus apartes del contenido en su parte considerativa y la decisión tomada por el A-Quo, está ajustada a derecho.

4.- PETICIÓN PRINCIPAL.

Señores Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Civil, (A-QUEM) EL presente recurso de SUSTENTACION, tiene como fin de que se REVOQUE en su integridad la Sentencia de Fecha Doce (12) de Octubre de 2021, fijada por Estado el día Trece (13) de Octubre de 2021, ORDENANDO la reivindicación y restitución del Inmueble Ubicado en la Carrera 16 No.

④

3711/19 en cabeza de mi representada Fundación Nueva República, ordenado a los demandados a restituir en forma material dicho bien inmueble a su real titular del dominio.

5.- REPAROS EN CONCRETO
QUE SE FORMULAN CONTRA LA SENTENCIA DE
FECHA 12 DE OCTUBRE DE 2021 POR EL JUZGADO
SEGUNDO (2) CIVIL EL CIRCUITO DE BOGOTÁ
DENTRO DEL EXPEDIENTE 110013103-002-2016-
00713, QUE SE DEBEN ANALIZAR PARA REVOCAR
DICHO PROVEÍDO.

Establece el Artículo 320 del C.G.P., que se deben hacer la relación de los reparos concretos, enmarcando los derroteros o argumentos que la parte inconforme, para que este Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, debe tener en cuenta para estudiar en forma la razonabilidad que se esbozan, contra la sentencia atacada del 12 de Octubre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo (2) Civil del Circuito de Bogotá dentro de la causa número 110013103-002-2016-00713-00, para que sea revocada en su totalidad, ya que los argumentos del fallo adolecen de un estudio pleno del expediente; no determino que si se cumplen los requisitos esenciales procesales, tanto doctrinales, como los fallos de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, tantas veces pregona en sus respectivos fallos de los procesos reivindicatorios, que deben cumplir unos requisitos esenciales, como son i.-) Demandante sea titular del derecho de propiedad sobre la cosa cuya restitución se demanda, ii.-) Que se trate de una cosa singular reivindicaba o cuota determinada de la cosa singular, iii.-) Que haya identidad entre lo poseído y lo pretendido. iv.-) Que el demandado tenga la calidad jurídica de poseedor, llamase regular o irregular, pero que este en su cabeza.

**5.0.- SUSTENTACIÓN DEL RECURSO APELACIÓN CON
LOS REPAROS QUE SE DEBEN ESTUDIAR EN ESTE
RECURSO**

**5.0.0.- PRIMER (1) REPARO A LA SENTENCIA ACUSADA
EN ESTE RECURSO.- MALA Y YERROS DE VALORACIÓN
PROBATORIA POR EL A-QUO. "CALIDAD DE LOS
POSEEDORES -TENEDORES " (ART. 953-971 C.C.)**

- CALIDAD DE LOS POSEEDORES. TENEDORES.-

La presente demanda contra los poseedores, fue radicada con fecha 22 de Noviembre de 2016, y admitida la demanda con fecha 14 de Marzo de 2017.

El que teniendo una cosa a nombre de otro, sea demandado como poseedor de ella, deberá expresarlo así en su contestación de la demanda, indicando el domicilio o residencia y habitación u oficina del poseedor, so pena de ser tenido como poseedor (Artículo 971 del Código Civil) y condenado en el mismo proceso, al tenor del Artículo 67 del Código General Proceso.

En el inciso final del citado Artículo (Art. 67 C.G.P.) Si en el expediente aparezca prueba de que el verdadero poseedor o tenedor es persona diferente al demandado o del llamado, el Juez de Primera Instancia (A_Quo) de OFICIO, ordenará la vinculación, en tal caso el citado tendrá el mismo término del demandado para contestar la demanda, situación que la A-Quo paso por alto en su sentencia.

B.-) Como primera medida es necesario pronunciarme sobre el demandado RICARDO ALFONSO UMBARILLA, nunca ha sido Socio, ni mucho menos SOCIO FUNDADOR

②

DE LA FUNDACIÓN NUEVA REPUBLICA, tal como lo generaliza el A-Quo en su parte considerativa de la sentencia atacada, como está plenamente probado en el expediente fue elegido mediante Acta del 24 de Noviembre de 2012 como representante legal de la Fundación Nueva República, cargo que ocupó hasta el día 28 de Febrero de 2013, cuando en la Nueva Acta de Socios, fueron nombrado otro representante legal que recayó en JOSÉ ARNULFO BAYONA, tal como está aportado el certificado de Cámara y Comercio de Bogotá Aportado al expediente, el Acta del 24 de Noviembre de 2012 donde se nombró a este demandado, FUE DECLARA NULA, mediante proceso de impugnación de acta y nulidad,, que fue fallado por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, con fecha 8 de Junio de 2018, y ratificada por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, esto que nos enseña a la luz derecho procesal, que misma nunca vida jurídica, nunca fue nombrado y no puede auto denominarse parte de la fundación.

En consecuencia el Señor RICARDO ALFONSO UMBARILLA, pasa a ser un tercero, que no tiene vínculo alguno con la fundación, no es socio, ni representante legal alguno, ni puede alegar que es tenedor en nombre de la Fundación Nueva República, pero alega en su contestación de la demanda manifestó en forma clara que ostenta la posesión del inmueble pretendido (Folio 615 Exp.) ; porque al nombrarse un nuevo representante legal con fecha 28 de Febrero de 2013, debidamente inscrito en la Cámara de Comercio de ese entonces con fecha 16 de Marzo de 2013, , no puede alegar que un tenedor a nombre de la Fundación, como siempre lo afirma, y que es el representante legal, ni puede ejercer actividades a nombre de la misma corporación desde el 16 de Marzo de 2013, cuando se inscribió el nuevo representante legal.

Además en su contestación de la demanda no manifestó lo ordenado por el Artículo 67 del Código General del Proceso, si actuaba como poseedor o tenedor del inmueble que se demandaba en reivindicación, solamente lo vino a manifestar en los alegatos finales para fallar el primera instancia, haciéndolo en forma tardía.

En los interrogatorios de parte reitero este demandado; RICARDO ALFONSO UMBARRILA, dijo POSEER el inmueble a su nombre, en forma inequívoca, era el representante legal, ostentaba la posesión del inmueble, más nunca manifestó que fuera simple tenedor a nombre de un tercero.

En que radica este Primer reparo a la sentencia, que el A-Quo paso de largo, sin examinar bien el expediente, ya que allí se encuentran anexo, todo el Expediente del Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá con radicado 110013103-005-2013-00114-00 fallado en el sentido de la nulidad del acta, razón más que suficiente para demostrar que el Señor RICARDO ALFONSO UMBARRILLA es un tercero, que ocupa el inmueble de la Carrera 16 No. 37-11/19 de Bogotá, bien sea como poseedor y/o tenedor de mala fe, ya que el mismo conoció el fallo del juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá D.C., habiendo sido parte del mismo, nombre nombro apoderado.

B.-) Los demandados DOMINGO JOSÉ CHÁVEZ Y WITNEY AYALA, si bien es cierto que fueron socios Fundadores de la Fundación Nueva República, esos perdieron su calidad mediante expulsión por Acta del 28 de Febrero de 2013, radicada ante la Cámara de Comercio el día 16 de Maro de 2013; dicha Acta del 28 de Febrero de 2013, Acta fue impugnada mediante proceso que curso en el Jugado 46 Civil del Circuito de Bogotá, bajo el radicado 110013103-022-2013-00303-00, donde su fallo dejaba en firme la legalidad del acta, estos nos enseña en forma clara, que los Señores Demandados DOMINGO JOSÉ CHÁVEZ Y WITNEY

(S)

AYALA, dejaron de ser socios desde el 28 de Febrero de 2013, y para la época en que se presenta la demanda reivindicatoria, que fue 22 de Noviembre de 2016, no ostentaban ninguna calidad de Socio o Socios Fundadores, como erróneamente lo firmas el A-Quo en su arte considerativa de la sentencia atacada.

El Señor JOSE DOMINGO CHAVEZ , no presento contestación de demanda, se le declaro vinculado por conducto concluyente, y por lo tanto al no contestar la demanda tiene la calidad de poseedor del inmueble, y no como simple tenedor como erróneamente lo declaró el A-Quo en su sentencia.

Igualmente, estos demandados en su contestación de la demanda no manifestaron lo ordenado por el Artículo 67 del Código General del Proceso, si actuaba como poseedor o tenedor del inmueble que se demandaba en reivindicación, solamente lo vino a manifestar en los alegatos finales para fallar la primera instancia, haciéndolo en forma tardía.

Como táctica procesal, es fácil afirmar que son Tenedores, pero si vemos los anteriores trámites procesales contra las actas, donde ellos conocieron los resultados de ambos juzgados (J46 y 47) , los hacen por decirlo así en tenedores de mala fe del Inmueble Ubicado en la Carrera 16 No. 37-11/19 de Bogotá, porque no pueden desconocer dichos fallos, porque el Artículo 768 del Código Civil Colombiano, señala en su parte final:

“Pero el error en materia de derecho constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario.”

Y reitera la Corte Constitucional Sentencia C-544 del 1° de diciembre de 1994, cuando dice:

“Es bueno advertir que la presunción de mala fe consagrada en esta norma (Art.768 C.C.) no tiene connotación denigrante ni implica juicio de carácter psicológico, apenas significa, UNA RELACIÓN CON LA POSESIÓN. “

Por ese hecho dejan de ser tenedores de buena fe pasando a tenedores de mala fe, deben asumir que detentan la posesión material del inmueble objeto de esta controversia, bien es sabido y demostrado tanto en el proceso policivo, como en el proceso reivindicatorio ingresaron en forma clandestina al inmueble.

Para este recurrente, el A-QUO, erro al no valorar la prueba de los fallos de los Jugados 46 y 47 Civiles del Circuito de Bogotá en los procesos 2013-00303 y 2013-00114, anexo al expediente, cuya decisión afectaba la calidad de los demandados, cuando afirma que son socios, cuando dos (2) (Chaves y Ayala) dejaron de ser socios, y un tercero (3) (Umbarrilla) nunca tuvo la calidad de representante legal de la Fundación para haber usurpado el inmueble de la Carrera 16 No. 37-11/19, en la forma que lo hicieron, habiendo alegado que eran los de la nueva junta directiva, y representantes legales el día 18 de Marzo de 213; engañando al celador para que les abriera la sede negando la entrada a los otros socios hasta la actualidad.

Este reparo formulado contra la Sentencia del 12 de Octubre de 2021, cuando el A-Quo dejo de valorar dichas pruebas, solicito al despacho como A-Quem, las estudie y determine lo de rigor, si hay o no concordancia con lo afirmado.

El A-QUO omitió efectuar el estudio conjunto de las pruebas como lo ordena el artículo 176 del Código General del Proceso

No se basó la inferencia en del conjunto probatorio, sino en una prueba testimonial de los demandados, saliéndose de la valoración jurídica que debe ser aplicada y de la sana crítica en la apreciación de todas pruebas en conjunto, tanto las testimoniales y documentales, para poder llegar a la verdad procesal.

Ha reiterado la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, SC: M.P. Dr. Jorge Santos Ballesteros Sentencia 8 de Mayo de 2001 - Referencia Expediente 6633

“Si los demandados se arrogan la cosa como meros tenedores, deba aportar prueba fehaciente de la intervención de ese título; frente a la comparación probatoria de los testimonios y la prueba documental, no se puede inferir dicha condición de tenedor.”

Ya que el Acta del 24 de Noviembre de 2012, fue anulada por el Juzgado 47 Civil del Circuito (2013-0014,) expediente que esta anexo, por lo tanto dejaron de ser simple tenedores de buena fe, en tenedores de mala fe, desde que hicieron la aprehensión física del bien inmueble en forma violenta, ya que entraron sin permiso del representante legal en ese entonces, quien desplego las acciones para recuperar la casa de la Carrera 16 No. 37 - 11/19; y para acabar de comprobar su situación jurídica con respecto a los dos (2) socios AYALA Y CHÁVEZ fueron expulsados con fecha 28 de Febrero de 2013, y la toma o ingreso clandestino fue el 18 de Marzo de 2013.

La pregunta salta a la vista, ¿ Por qué los demandados hasta la actualidad han negado la entrada tanto al Liquidador, como a la junta directiva actual?

¿Porque si son tenedores a nombre de otro y lo reconocen como dueño, porque esa negativa a dejar entrar a los directivos actuales?

Porque se oponen a las pretensiones, si reconocen un dueño, ¿y no le entregan el inmueble?

Existe una situación de trocamiento ente el tenedor, que alega en su contestación de demanda se opone a sus pretensiones y a los hechos, y no puede ante el titular del inmueble, que le niega la aprehensión física al dueño; cuando de manera pública, abierta y franca, le niega ese derecho que en sus contestación de la demanda, acción policiva, reconoce que el inmueble lo posee, y le rechaza ese derecho, pero el A-Quo, desconoce este dilema que señala y resuelve la Corte Suprema Justicia Sala de Casación Civil y Agraria donde el Magistrado Ponente Dr. Manuel Ardila Velásquez, en sentencia de Noviembre 18 de 1999 Referencia del Expediente 5272, concluyendo, cuando el tenedor se opone frente al titular del señorío, se convierte en poseedor, como lo ha hecho procesalmente.

Ahora desde el punto de la norma sustantiva, donde los diversos caminos por donde se llega a esa situación de la mera tenencia o tenedor a nombre de otro, es de saber cuáles son la situaciones en que es aplicables las reglas antedichos, el Artículo 971 del Código Civil; donde el poseedor material de una cosa en que está vinculado un derecho, que no desconoce, pero se niega a entregárselo, donde el propietario de la cosa del usufructo termino en mano ajena por una acta declarada nula, con concordancia con la norma citada esta autorizado para acudir en el procedimiento de la acción reivindicatoria y obtener la aplicación de esta regla a finde recuperar, ya que aprovechando la extensión concedida por el Artículo 971 del Código Civil, donde el reivindicante esta ejerciendo la acción de dominio contra el usufructuario, porque ciertamente el Artículo 971 del Código Civil dice expresamente que las reglas reivindicación se aplicaran contra el que poseyendo a nombre ajeno retenga

indebidamente una cosa raíz o inmueble , aunque lo haga sin animo de Señor y dueño (ANIMUS).

En reiteradas jurisprudencias con respeto al Artículo 971 del Código Civil, donde el sujeto pasivo como persona responsable de la acción reivindicatoria hace alusión de que el simple tenedor a nombre de otro, debió al contestar la demanda, cuando se le hizo el respectivo traslado, no podía oponerse; debiendo indicar o aplicando el Art. 653 del Código Civil, si era mero tenedor, debió declarar el nombre y la residencia de la persona a cuyo nombre lo tiene.

A-Quo, en esta parte se equivocó, al no analizar la contestación de la demanda a nombre de quine lo hizo si como mero tenedor o poseedor, inclusive formula una excepción donde desconoce la legitimación de la parte activa, no aplica el Art. 953 del Código Civil; para que el demandante al señalar a nombre de quien tenida la cosa inmueble, pudiese corregir su demanda y dirigirla contra esa personas, mal puede al A-quo darle el título de mero tenedor a nombre de un tercero.

Y como principió exceptivo, al contestar la demanda se le aplica el Artículo 971 del Código Civil, que el medio idóneo es la acción reivindicatoria como poseedor, ya que no lo manifestó al contestar la demanda, que era poseedor a nombre de la Fundación Nueva República.

En conclusión; a los demandados, la acción reivindicatoria se les aplica en toda su extensión, ya que sus contestaciones de dieron cumplimiento al Art. 953, al indicar en que calidad actuaban si en poseedores o tenedores, no indicaron a nombre de quien, para haber enderezado la demanda original, tal como lo señala el Art.971 de la misma normatividad del Código Civil.

La acción reivindicatoria encierra necesariamente que los demandados son los poseedores de la cosa (inmueble) en la cual radica el derecho del actor, ya que no la manifestaron en forma inicial, de ser tenedores a nombre de un tercero.

5.0.1.- SEGUNDO (2) REPARO A LA SENTENCIA ACUSADA EN ESTE RECURSO. - MALA Y YERROS DE VALORACIÓN PROBATORIA POR EL A-QUO. "SEDE DE LA FUNDACIÓN.

Afirma el A-Quo en su fallo del 12 de octubre de 2021, en su aparte considerativa, (folio Cinco (5) de la Sentencia) dice:

“ Igualmente , de la inspección judicial realizada por este juzgado el día 22 de Septiembre de 2019, SE LOGRO ESTABLECER que en el inmueble que nos ocupa funciona actualmente la sede de la fundación demandante, que se ejercen actividades de carácter político, existen auditorios en donde desarrollan capacitaciones de jóvenes , existe evidencia de proyectos sociales y culturales tal como lo depusieron tanto el demandante como demandados en sus interrogatorios de parte y la diligencia fue atendida por los socios fundadores quienes procuran por mantener el desarrollo de la fundación” (Folio Cinco (5) de la Sentencia)(Negrilla es mia)

Para demostrar que el A-Quo, no valoro en forma adecuada la prueba aportada al expediente, encontramos los siguientes errores en dicha diligencia, así:

- A. SEDE REAL: Desde el mismo inicio de la demanda se aportó el Certificado de Cámara y Comercio de la

14

Fundación Nueva República, donde aparece la siguiente dirección: i) Dirección de Notificación Judicial CALLE 25 F No. 73-B-67 ii) Dirección Comercial: CALLE 25 F No. 73-B-67 Municipio Bogotá D.C.

Con este enrostramiento, se desvirtúa en forma clara que el despacho tergiversa las pruebas aportadas, es tanto así que en la formulación de la demanda se anunció el lugar de notificaciones:

Dicha Inspección judicial, la norma sustantiva y procesal señala es para identificar plenamente el inmueble a reivindicar, que no vaya a ser otro, al alegado por la parte demandante como suyo, y si el demandado esta en cabeza del mismo, como efectivamente ocurrió.

Como señala la Jurisprudencia, en Sentencia del 23 de Octubre de 1958, T.89 Pagina 454. Que el elemento esencial de la acción reivindicatoria es la identidad del objeto reivindicado, siendo necesario que los títulos coinciden con el inmueble o finca

“10.- NOTIFICACIONES”

A Mi poderdante en CALLE 25 F N° 73-B- 67 de esta ciudad.
Correos Electrónico fundarepublica@gmail.com,
bayona46@gmail.com

Como puede afirmar el A-Quo en su fallo del 12 de Octubre de 2021, que logra establecer que la sede de la fundación es en el lugar de la diligencia de inspección judicial, ese bien es de propiedad de la Fundación Nueva República, funciono allí hasta año 2013, funciona en otra sede ubicada en la CALLE 25 F No. 73-B-67 de Bogotá, desde el

año 2013, a raíz del despojo material de dicho inmueble por parte de los demandados en forma clandestina.

Dejo pues demostrado el error de apreciación errada del A-quo, por lo tanto, dicho argumento considerativo, debe ser revocado, y aclarado por este A-Quem.

B.-) ATENDIDA LA DILIGENCIA POR LOS SOCIOS FUNDADORES. -

Se hace necesario reiterar que el A-Quo, falta a la verdad procesal; ya que los que atendieron dicha diligencia , hacia bastante tiempo que dejaron de ser socios; y no analizo, ni determino, ni se pronunció sobre las pruebas aportadas, y hago referencia al Proceso de Impugnación del Acta del 28 de Febrero de 2013, que inicialmente conoció el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, pero por descongestión se envió al Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá D.C., bajo el radicado 110013103-022-2013-00303-00, entidad que finalmente fallo, declarando la legalidad de dicha acta , donde fueron EXPULSADOS dos (2) socios Fundadores JOSÉ DOMINGO AYALA ESPITIA Y WHITNEY CHÁVEZ, y para la época de la diligencia de la Inspección Judicial del 22 de Septiembre de 2019, ya no eran socios fundadores, porque la sentencia del Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, había sido el 18 de Septiembre de 20018, y ellos conocían las resultas de dicho proceso, inclusive interpusieron una Tutela contra dicho juzgado, la cual les fue negada.

En consecuencia este reparo, para este recurrente debe prosperar, ya que el A-Quo, al momento de fallar, debió analizar todo el acervo probatorio con toda la rigurosidad que demanda su cargo, como primer fallador, debió comparar el expediente anexado, las fechas de expulsión y las fechas de la diligencia, y no podía afirmar que los Señores WHITNEY CHÁVEZ Y DOMINGO JOSÉ AYALA,

ERAN SOCIOS AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL.

Lo que busca la diligencia judicial de inspección es determinar la identificación del inmueble plenamente, y no quién atiende la diligencia, ni determinar en que calidad actuaron para atender dicha diligencia, tal como lo ha reiterado la Sala Civil en diversos fallos jurisprudenciales.

5.0.2.- TERCER (3) REPARO A LA SENTENCIA ACUSADA EN ESTE RECURSO.- MALA Y YERROS DE VALORACIÓN PROBATORIA POR EL A-QUO. "CONCLUSIÓN DEFINICIÓN AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS."

Se hace necesario ir por partes cronológicas de los hechos, en cuanto a la afirmación dada por el A-quo:

"En conclusión y tal y como se ha definido por las distintas autoridades administrativas, la posesión del inmueble ubicado en la Carrera 16 No. 37-11/19 siempre ha estado en Cabeza de la Fundación Nueva República, quienes propietaria y no existe un acto de terceros ajenos a la fundación que prive o haya privado de ese ejercicio posesorio" (Folio Cinco (5) de la Sentencia)

Es necesario recalcar ante el A-QUEM, que cuando el representante legal de la FUNDACIÓN NUEVA REPUBLICA, JOSÉ ARNULFO BAYONA, procedió a formular una Querrela Policiva ante la Alcaldía menor de Teusaquillo, buscando el lanzamiento por ocupación de hecho de los citados demandados, para la época de dicho trámite administrativo, la calidad socios de los mismos se encontraba sub júdice (sub lúdice) o pendiente una decisión judicial con respecto a las ACTAS del 24 de Noviembre de 2012 y Acta del 28 de Febrero de 2013, que corrieron aparejada con dicha querrela policiva, cuyo expediente se encuentra anexado al expediente , trámite que se surtió en Primera (1º) instancia ante la Inspección 13E de Policía de

Bogotá Localidad de Teusaquillo (expediente 2013-3086, anexo al expediente, y el trámite de segunda (2°) Instancia ante el Consejo de Justicia, quienes se abstuvieron de fallar de fondo, alegando que era una pelea de socios, dejando a las partes acudir las instancias de las vías ordinarias pertinentes, pero en ningún momento dichas instancia policiva se pronunció sobre de quien tenía la posesión del inmueble, ya que no le era dado hacer dicha afirmación,

Dicha acción policiva era restablecer el derecho en caso del despojo, y los demandados allí alegaron que eran directivos, cuando no lo eran, faltando a la verdad, y por posición doctrinal y táctica procesal, cambian la versiona simples tenedores.

Para las diligencias Policivas se enrostraron o alegaron que eran legítimos poseedores, y ante el Juzgado segundo Civil del Circuito alegaron que eran tenedores en representación de la Fundación, cuando la misma Fundación en cabeza de sus directivos titulares nunca le entregaron el inmueble a ningún título precario.

Igualmente, porque lo retinen a espera de lo que se resuelva en la litis, si lo detenta en calidad de tenedor a nombre de un tercero; quién a la vez lo reclama.

5.0.3.- CUARTO (4) REPARO A LA SENTENCIA ACUSADA EN ESTE RECURSO.- MALA Y YERROS DE VALORACIÓN PROBATORIA POR EL A-QUO. “CONFLICTO ENTRE LOS SOCIOS”

En la parte final del Folio Cinco (5) de la Sentencia del 12 de octubre de 2021, afirma el despacho, lo siguiente:

“y finalmente , de los interrogatorios de parte recibidos en la audiencia inicial, realmente LO QUE EXISTE ES UN CONFLICTO ENTRE SOCIOS FUNDADORES DE LA

FUNDACIÓN DEMANDANTE, en donde no existe un consensó acerca de que persona es la que debe ostentar la calidad de representante legal, discusión que se escapa de la órbita de competencia del proceso reivindicatorio, en esa medida el requisito de posesión en el demandado no se cumple para este juzgado, por lo tanto el despacho se abstiene de seguir analizando los demás elementos, puesto que sin cumplimiento de uno de ellos, las pretensiones de la demanda están llamadas al fracaso."

Como se ha venido sosteniendo por el recurrente ante el A-QUEM, las decisiones que debían tomar los fallos anexados de los Juzgados 46 y 47 Civiles del Circuito de Bogotá dentro de los procesos 2013-00303 y 2013-00114, donde la legalidad de la nulidad del acta del 24 de Noviembre de 2012, nunca existió en la vida Jurídica proceso que curso en el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá bajo el radicado 110013103-022-2013-0114-00, no puede haber convalidación de lo actuado por los demandados, en razón a que RICARDO ALFONSO UMBARILLA, nunca ha sido socio, ni fundador ni socio adherente a la fundación es un tercero; como siempre lo ha sido, ya que su nombramiento fue nulo; en cuanto a los otros dos (2) demandados WHITNEY CHÁVEZ Y DOMINGO JOSÉ AYALA, dejaron de ser miembros de la Fundación Nueva República, por faltas contra la misma desde el día 28 de Febrero de 2013, ya que el acta de expulsión quedo en firme, de acuerdo a la demanda de impugnación de la misma, y que fue ratificada por el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá D.C., que esta anexa al expediente, que el A-QUO dejo de estudiar y darle su valor probatorio correspondiente, ya que al momento de decidir, era cuando debía saber plenamente, en calidad estaban los demandados, su situación leal jurídica dentro de la Fundación; situación que fue ignorada o pasada por alto; por lo que se hace necesario hacer este reparo, en este recurso, si se hubiese analizado ese tópicó, de la calidad de

los demandados al fallar otro sería el criterio que debía tomar el fallador de primera instancias (A-QUO).

Mal puede afirmar el A-Quo, que era un conflicto entre socios Fundadores de la Fundación Nueva República.

Como las acciones de impugnación de las actas antes mencionadas, fueron interpuestas dentro de los términos legales, tal como lo disponen para la época el Código de Procedimiento Civil en su Artículo 421 C. P. C., hoy 382 del Código General del Proceso, que era de dos (2) meses desde la realización de la asamblea, lo que afectaba el acto mismo de sus decisiones, esto es de la nulidad del acta del 24 de noviembre de 2012.

Finalmente, como conclusión se puede afirmar sin temor alguno de equivocarme, que los demandado frente al fallo eran terceros, no son miembros de la fundación, dos (2) (Chávez y Ayala) y el otro (Umbarrilla) s su nombramiento no tuvo validez jurídica, ni nunca nació como representante legal.

Este reparo a este acápite de la sentencia, dado por A-Quo, extralimita la verdad procesal, darles una condición a los demandados, cuando no lo son por los respectivos fallos tan enrostrados.

Señores Magistrados , A-QUEM, sírvase desechar dicho argumento, y en su defecto ajustar a derecho el respectivo fallo, de acuerdo al acervo probatorio que reposa dentro del expediente, quitándole a los demandados la calidad de socios, darle la calidad de terceros.

5.0.4.- QUINTO (5) REPAROS A LA SENTENCIA ACUSADA EN ESTE RECURSO.- MALA Y YERROS DE VALORACIÓN PROBATORIA POR EL A-QUO. "EL MANEJO DE LA FUNDACIÓN- CONFUSIÓN CON EL REPRESENTANTE LEGAL, ESTA EN LOS SOCIOS, EL NO ESTUDIO LOS

ESTATUTOS DE LA FUNDACIÓN Y DESCONOCIMIENTO DE NORMAS LEGALES.

La FUNDACIÓN NUEVA REPUBLICA, se rige por unos estatutos desde el nacimiento hasta la actualidad, se encuentra dentro del plenario dichos estatutos, que en forma clara señala en su Artículo Treinta y Dos (32) los siguiente :

“ARTICULO 32.- DEL DIRECTOR EJECUTIVO. - Será nombrado por la Asamblea de benefactores fundadores para un periodo de dos (2) años. Son Funciones del director ejecutivo:•

1.- Ejercer la Representación Legal de la Entidad. (cita es mía)

Igualmente se debe Citar el Decreto 1529 de 1990, en sus Artículos 17, 18, 19, 20

Dice

DECRETO 1529 DE 1990

Artículo 17º.- Disolución y liquidación. Las asociaciones o corporaciones y fundaciones o instituciones de utilidad común, se disolverán por decisión de la Asamblea General, conforme a los reglamentos y estatutos o cuando se les cancele la personería jurídica.

Artículo 18º.- Liquidador. Cuando la entidad decrete su disolución, en ese mismo acto nombrará un liquidador, O EN SU DEFECTO, LO SERÁ EL ÚLTIMO REPRESENTANTE LEGAL INSCRITO. (Resaltado es mío). Así mismo la entidad designará el liquidador cuando se decrete la cancelación de la personería jurídica: SI NO LO HICIERE, LO SERÁ EL ÚLTIMO REPRESENTANTE LEGAL INSCRITO y a falta de éste, el Gobernador lo designará.

Artículo 19º.- Publicidad. Con cargo al patrimonio de la entidad, el liquidador publicará tres (3) avisos en un periódico de amplia circulación nacional, dejando entre uno y otro, un plazo de quince (15) días, en los cuales

(21)

informará a la ciudadanía sobre el proceso de liquidación, instando a los acreedores a hacer valer sus derechos.

Artículo 20º.- Liquidación. Para la liquidación se procederá así:

Quince días después de la publicación del último aviso se liquidará la entidad, pagando las obligaciones contraídas con terceros, y observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos.

Si cumplido lo anterior queda un remanente de activo patrimonial, éste pasará a la entidad que haya escogido la Asamblea o a una similar, como figure en los estatutos.

Cuando ni la Asamblea ni los estatutos hayan dispuesto sobre este aspecto, dicho remanente pasará a una entidad de beneficencia que tenga radio de acción en el respectivo municipio.

Se haya dentro del PLENARIO el Acta del 11 de Abril de 2015, donde se decretó la Disolución de la fundación, debidamente motivada; como en dicha acta no se nombró un LIQUIDADOR especial, dicho nombramiento por mandato legal le corresponde el último Director Ejecutivo, asumir dicha función, donde debe recuperar todos los bienes de la Fundación en cabeza de quien esté, tal como lo establece el Decreto 1529 de 199, Ley 222 de 1995, Art. 22, Código de Comercio Artículo 227 y Art. 238 Numeral 4º.- A Obtener la restitución de los bienes sociales que estén en poder de los asociados o terceros, a medida que se haga exigible su entrega, lo mismo que restituir las cosas de la sociedad no sea propietaria. (Negrilla es mía)

Al observar el plenario, podemos deducir que la demanda de restitución se inició con fecha 22 Febrero de 2013, donde la Fundación Nueva República en Liquidación, ya se anunciaba su situación jurídica ante los terceros y sus asociados, y razón por la cual inicio el presente proceso

reivindicatorio, para que el Inmueble Ubicado en la Carrera 16 No. 37-11/19, entrara a la masa de la liquidación, tal como lo ordena la ley, ya que la responsabilidad esta en cabeza del Liquidador.

Dejo en claro de quien asume la representación legal, es director Ejecutivo quien asumió por mandato legal ser el liquidador tal como lo dispone el Decreto 1529 de 1990.

Ahora veamos el proveído del A-Quo, en su Folio Seis (6) lo siguiente:

“Téngase de presente igualmente que el manejo de la Fundación no está en cabeza del representante legal, sino de los socios en su totalidad y por lo tanto no es a través del proceso en donde debe resolver dicha situación. “
(Subrayado y Negrilla es mío)

Dicha afirmación contravía la norma legal, en especial Decreto 1529 de 1990, Art. 18, Código de Comercio Art. 227, Ley 222 de 22, Ley 1116 de 2006 y demás normas complementarias, el a-Quo, no puede desconocer normas que regulan a los liquidadores, quienes son los representantes legales, ya que este deberá rendir un informe final a todos los socios, pero ellos desde el inicio del proceso hasta su terminación no tienen el manejo ni la representación legal de la Fundación que enrostra con esa afirmación, el A-QUO se incurre en un yerro judicial, tal como lo dijo la Corte Sala Civil :

“que su crítica guarde adecuada consonancia con lo esencial de la motivación que se pretende descalificar, vale decir que se refiera directamente a las bases en verdad importantes y decisivas en la construcción jurídica sobre la cual se asienta la sentencia» (CSJ SC, 19 Dic. 2005, Rad. 7864; CSJ SC, 9 Abr. 2008, Rad. 2000-00435; CSJ AC, 29 Jul. 2010, Rad. 2005-00366).(negrilla es mia como el subrayado)

Para concluir frente a este reparo a la parte resolutive de la sentencia del 12 de Octubre de 2021, no puede el A-Quo, afirmar que se trata de un pleito entre socios, y que el manejo de la Fundación está en cabeza de todos los asociados, porque eso no es cierto; desconociendo normas que son claras con respecto al Representante legal, que es el Liquidador, ya que el Acta del 11 de Abril de 2015, así se determinó en la Disolución y su liquidador en el evento de no ser nombrado lo asume el último representante legal, dentro de los Estatutos de la Fundación es el Director Ejecutivo.

Quedando demostrado que la afirmación enrostrada, es falaz que encubre y distorsiona la verdad procesal del proceso, frente a mi representada, donde no es dable al A-QUO.

5.0.5.- SEXTO (6) REPARO A LA SENTENCIA ACUSADA EN ESTE RECURSO.- NO APRECIACIÓN O DEFINICIÓN DE LA PRUEBA TRASLADADA O EXTRAPROCESAL (ART. 174 C.G.P.) POR EL A-QUO - COMO EL ANEXO DE LOS EXPEDIENTES DE LOS JUZGADOS 46 Y 47 CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ PROCESOS -2013-00303 - 2016-00114 CUYAS SENTENCIAS AFECTABAN A LAS PARTES DEMANDADAS.- CALIDAD DE SOCIOS , DIRECTIVOS Y EXPULSIÓN.- PRUEBA TRASLADADA QUE SE SOLICITO EN LA DEMANDA. ”

Por la demora tardía en los trámites procesales, tal como lo define la Corte Constitucional, que la define

“LA MORA JUDICIAL como un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.”

Al Tenor del Artículo 174 del Código General del Proceso, establece la prueba trasladada o extraprocesales, como se ha venido afirmando en este alegato, que existen dos (2) sentencias y sus respectivos soportes procesales que se le presento al A-Quo, correspondiente a los procesos que cursaron en los Juzgados 46 y 47 Civiles del Circuito de Bogotá, bajo los radicados 110013103-022-2013-00303-00 y 11013103-005-2013-114-00.

Veamos cada de los procesos por separado:

En el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá , se tramito un proceso con el radicado 2013-00303 , interpuesto por la Ex - Revisora Fiscal de la Fundación ILMA LUCERO PRIETO DE AVELLANEDA, cuyas pretensiones era impedir que el Acta del 28 de Febrero de 2013, no quedara en firme y el juzgado del cocimiento declara nula dicha acta, cuyo resultado le resulto adverso, donde se confirma la legalidad del Acta del 28 de Febrero de 2013, dejando incólume todos sus efectos jurídicos, como fue el nombramiento de nueva junta directiva, ratificación del Director Ejecutivo, y la expulsión de los Socios WHITNEY CHAVES Y DOMINGO JOSÉ AYALA, cuyo proceso se inició donde se radico dicha demanda el 18 d de 2013, y fue fallada con sentencia favorable en favor de la entidad demandada FUNDACIÓN NUEVA REPUBLICA, fecha 9 de Junio de 2014, sentencia apelda y fallad en segunda instancia por el Tribunal Superior de Bogotá con fecha 18 de Septiembre de 2018, confirmo el fallo de primera instancia.

Igualmente en el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá D:C., se radico un proceso de Nulidad del Acta con el radicado 110013103-005-2013-00114-00, siendo radicado con fecha 25 de Febrero de 2013, donde se demandó la nulidad del Acta del 24 de Noviembre de 2014, se nombraba nueva junta directiva compuesta por WHITNEY CHAVES , DOMINGO JOSÉ AYALA Y EVER MADARIAGO

(Fallecido) y como representante legal el Señor RICARDO ALFONSO UMBARILLA en calidad de Director Ejecutivo, dicho proceso fue fallado el día Ocho (8) de Junio de 2013, dicho Juzgado declaro la NULIDAD del Acta de Fecha 24 de Noviembre de 2012, dejando sin efectos jurídicos todos esos nombramientos, siendo para la vía jurídica, nunca existieron; dicha sentencia fue apelada y fallada en segunda instancia el día 20 de Septiembre de 2019.

Ambos procesos se llevaron copias auténticas ante del despacho del A-Quo, mediante memorial, a fin de obraran dentro del proceso, ya que eran pruebas extraprocesales, cuyas decisiones hacían girar el rumbo procesal de la causa que estaba conociendo, ya que declarar la nulidad de los nombramientos efectuados el 24 de Noviembre de 2012, y la confirmación del Acta del 28 de Febrero de 213, sobre la expulsión dos (2) socios y nombramiento de un representante legal, léase ratificación.

En la parte del proveído de la sentencia dl 12 de Octubre de 2021, el A-QUO, ignoro dicha prueba aportada en el proceso, tanto en sus consideraciones, ya que nunca se pronunció, tampoco en acápite que menciona de TRÁMITE PROCESAL (Folio 2) , ni en la Parte de RESOLUCIÓN DEL ASUNTO (folio 3), apartándose en ignorar dichas decisiones tomadas por los Juzgados 46 y 47 Civiles del Circuito de Bogotá, sobre la nulidad de un acta y la firmeza de la otra acta; y al omitirse dicha situación vulnera la igualdad procesal de las partes en conflicto, ya que tanto los demandados conocieron esos resultados y guardaron silencio frente al A-QUO.

Se puede observar que existió una demora judicial, porque cuando se crearon los Juzgados de descongestión esos procesos se pasearon de despacho en despacho, que hicieron que no se pudiese aportar en la demanda que nos ocupa, que fue radicado el 22 de Noviembre de 2016,

fallado por el A-Quo el 12 de Octubre de 2021, (4 Años- 9 Meses - 18 Días).

Además en su contestación de la demanda no manifestó lo ordenado por el Artículo 67 del Código General del Proceso, si actuaba como poseedor o tenedor del inmueble que se demandaba en reivindicación, solamente lo vino a manifestar en los alegatos finales para fallar el primera instancia, haciéndolo en forma tardía.

En consideración de este REPARO, solicito al A-QUEM, proceder a estudiarlo y definirlo a favor de mi representada; con la convicción que las pretensiones formuladas deben prosperar.

5.0.6.- SÉPTIMO (7) REPARO A LA SENTENCIA ACUSADA EN ESTE RECURSO - DEFECTO FACTICO POR VALORACIÓN DEFECTUOSA DEL MATERIAL PROBATORIO.

La Doctrina y las jurisprudencia ha reiterado que DEFECTO FÁCTICO POR VALORACIÓN DEFECTUOSA DEL MATERIAL PROBATORIO se advierte cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; o cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva, o cuando estas se valoran para fundamentar la decisión, que no tiene relevancia que el funcionario fallador le quiere dar. (Negrilla es mía) .

Encontramos a Folio Cuatro (4) de la sentencia del 12 de Octubre de 2021, en su parte final; que hace una valoración errada del Señor LUIS CARLOS AVELLANEDA, que en su calidad de donatario del inmueble, que la

fundación no cumplía con la administración del acá demandante JOSÉ ARNULFO BAYONA, y que dicho inmueble presta servicios establecidos en los Estatutos de la fundación, pero que únicamente se logró con la administración de los acá demandados. (Negrilla es mía)

Se hace necesario desmenuzar dicha declaración, en varios factores procesales, así.-

A.-) Al Analizar la Escritura 4644 del 28 de OCTUBRE DE 2002, aportada al expediente, efectivamente el Señor LUIS CARLOS AVELLANEDA TARAZONA, es el donatario, pero dicha donación es irrevocable y no tiene condición especial alguna, por arte del donante, ya que fue simple e insinuada ante la Notaria 21 de Bogotá D.C., mal podría alegar que la FUNDACIÓN NUEVA REPUBLICA en cabeza del Representante Legal JOSÉ ARNULFO BAYONA, no cumple con los requisitos de la donación y los estatutos.

B.- Afirma el deponente, que los servicios establecidos en los estatutos se lograron en la administración de los acá demandados; su testimonio no tiene asidero factico, ya que los demandados dejaron de ser directivos desde el 28 de Febrero de 2013, según fallo del Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá D.C. , dentro de la causa 2013-00114, interpuesta por la Señora ILMA PRIETO DE AVELLANEDA, pariente del deponente, y por consiguiente debió conocer que dichos demandados habían sido expulsados, y habían dejado de ser directivos por causas legales del acta que fue atacada mediante proceso, que a la postre las pretensiones de dicha demanda fracasaron.

B.-) Que el Señor LUIS CARLOS AVELLANEDA TARAZONA, acomoda su versión para confundir al A-Quo, y este lo toma como valido; dándole un carácter de directivos a los demandados, cuando no lo son, porque como se ha enrostrado dejaron de ser directivos y socios de la Fundación desde el 28 de Febrero de 2013, atengámonos

al consabido fallo del juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá -Causa 2013-00303, se puede afirmar sin temor alguno, quien intrigo, ara la toma de la casa Carrera 16 No. 37-11/19 por las vías de hecho, fue el citado donante, ya que es un abogado astuto conocido en los medios judiciales y además es Exsenador de la Republica.

C.-) El deponente, AVELLANEDA TARAZONA, a pesar de ser abogado litigante, no fue informado adecuadamente por el abogado de los demandados, que la Fundación Nueva República en Liquidación, se encuentra en proceso de Disolución y Liquidación, debidamente registrada en el Certificado de la Cámara de Comercio, por las causas que se expuso en el Acta del Once (11) Abril de 2015, que goza de toda legalidad, y no ha sido impugnada; como también dicha decisión de disolución y liquidación fue informada a la Alcaldía Mayor de Bogotá, a su Departamento Jurídico de Personas sin ánimo de Lucro.

Frente a este reparo formulado, para que lo estudie el A-Quem y/o Superior jerárquico; debe ser desechado o no tenido en cuenta como soporte jurídico de para fallar como una prueba válida, que al confrontarla se deduce de su falsedad del declarante.

6.- BREVE CONCLUSIONES DE LOS ARGUMENTOS FORMULADOS.

Mediante el presente escrito SUSTENTATORIO, en cuanto a los reparos formulados, es desde base vertebral, en cuanto al fallo del Juez de Primera Instancia A-Quo, señala que falta uno de los requisitos esenciales, en que los demandados son meros tenedores, y por lo tanto han manifestado que poseen el inmueble a nombre de la Fundación Nueva República en Liquidación, tal como lo manifestaron en la contestación de la demanda, (Articulo 67 C.G.P.) además esa tenencia es violenta, clandestina,

maliciosa, tal como lo manifestó el representante legal de ese entonces, quien era el poseedor a la fecha del 18 de Marzo de 2013, ocurriendo en las horas de la mañana, cuando fue a ingresar al citado inmueble de la Carrera 16 No. 37-11/19 le fue negada la entrada ya que habían cambiado guardas de las chapas, procediendo dentro del término legal, que le amparaba; a formular la respectiva querrela policiva, para recuperar el Estatus Quo, se buscaba restablecer la simple perturbación a la posesión y/o la mera tenencia; ya que para los hechos materia del despojo; existía una nueva directiva, inscrita en la Cámara de Comercio, y los citados Señores UMBARILLA, AYALA ESPITIA Y CHÁVEZ, no lo eran y cambiaron las respectivas guardas, lo cual impedía el ingreso de los demás socios, como eran Bayona y Jorge Gantiva.

Al revisar el expediente policivo, encontramos, testimonios claros como el Francisco Roa, que manifestó que al mismo le negaron la entrada, y dicho personas que le negaron la entrada fueron Umbarilla, Chávez y Ayala, ya que alegaban ser los nuevos directivos y ellos determinaban que entraba y quien no entraba, como ha estado ocurriendo hasta el día de hoy.

La Calidad de RICARDO ALFONSO UMBARILLA, es un tercero demandado, que nada tiene que ver con la Fundación Nueva República, en su contestación de la demanda manifestó que ostentaba la posesión del inmueble pretendido (folio 615 Exp.) jamás puede ser tenedor de buena fe, al contrario es tenedor de mala fe, ya como él se indilga ser el DIRECTOR Ejecutivo de la Fundación, conoció todos los fallos adversos de las impugnación de actas, tanto el mismo día de la audiencia inicial, que le fue informada, por los abogados de confianza

y los mismos demandantes, que tanta veces anteriormente se han hecho referencia.

Artículo 984 del Código Civil, nos enseña en forma clara todo el que violentamente ha sido desojado , sea de la posesión, sea de mera tenencia y que por poseer a nombre de otro , o por otra causa cualquiera tendrá derecho para restablecer las cosas en el estado de antes se hallaban, eso es que se busca con la acción vindicatoria, a través del Liquidador, que el inmueble debe entrar a su órbita de sesión o posesión, ya es quien representa a la persona jurídica como es la Fundación Nueva República en Liquidación, en cabeza de su liquidador.

Artículo 762 del Código Civil. Enseña que la "Posesión es la tenencia de una cosa determinada, con ánimo de señor y dueño... ; mal de puede pregonar que la tenencia esta en cabeza de un tercero, que nada tiene que ver con la Fundación y esos nunca recibieron en forma legal el inmueble para que los preservaran, a dicho título de tenencia; ya que inicialmente se erogaron tener derecho de ocupar el bien , basados en un Acta del 24 de Noviembre de 2012, que para la primera Audiencia de este proceso, realizada el Doce de Junio de 2018 Hora 10.00A.M, sabían que había sido declarada nula al citada acta donde ellos fungían como directivos; por el Juzgado 47 Civil del circuito de Bogotá Expediente - 2013-00114-00.

Se considera entonces que los demandados, por táctica procesal alegan ser simples tenedores, situación nunca lo manifestaron en la contestación de sus demandas; ya que les era obligatorio; del inmueble de la Carrera 16 No. 37-11 /19, a sabiendas que para el inicio de la audiencia inicial de este proceso, conocían que no eran directivos, y sin embargo persistieron que eran miembros como socios fundadores, y ostentaban la posesión del inmueble; ya

que para el día 28 de Febrero de 2013, la Fundación Nueva República, los expulso a dos (2) Ayala y Chávez , acta que está en firme y goza de legalidad jurídica, hasta la actualidad. (31)

En la aplicabilidad del Artículo 971 del Código Civil Colombiano, la acción reivindicatoria es por su naturaleza restitutoria, y no simplemente declarativa, ; el mejor derecho de dominio, como causal de ella , apenas un presupuesto fundamental de la restitución, y que como tal puede o no hacerse objeto de una declaración expresa, pero de todas maneras debe ser acreditado la titularidad del inmueble.

Con todo, fuera de la acción restitutoria que se funda el dominio , jurídicamente tienen la mis finalidad, y por lo tanto son procedentes , todas aquellas acciones contra los tenedores precarios, o ha nombre de terceros, como también como los arrendatarios, los de comodato, depósito, etc, en los cuales la causa de su obligación de restituir la retenido; y no radica en el derecho de la propiedad que pueda tener el demandado; sino en virtud de la cual el demandado recibió la cosa (inmueble) y perdió la calidad de la misma dentro de la fundación.

7.- NORMAS QUE SE INVOCAN.

7.1.- Normas procesales del Código General del proceso, en sus Artículos 67, 320 al 330 del C.G.P.-

7.2.- Normas sustantivas. -

6.2.0.- CÓDIGO DEL COMERCIO. Art. 218 al 259 , concordantes y siguientes.

6.2.1.- CÓDIGO CIVIL: AR. 665,669,673, 762 AL 792 , 946,950,954,957,959,966,969,971, 984, Concordantes y aplicables

6.3.- LEGISLACIONES: DECRETO 1529 de 1990, LEY 222 DE 1995 Art. 30, Ley 1116 de 2006

6.2.2.- Decreto 806 de 2020 Artículo 14 y demás concordantes.

9.- NOTIFICACIONES.

9.0.- Al demandante FUNDACIÓN NUEVA REPUBLICA, en su sede de la CALLE 25 F No. 73-B-67 de Bogotá D.C. Correos Electrónicos fundarepublica@gmail.com y bayona46@gmail.com Celular 3106667801

9.1.- AL SÚSCRITO ABOGADO En la Carrera 49 B No. 91-67 Apto 402 de Bogotá Correos judiciales luisedoabogado@hotmail.co y luislonlainez.51@gmail.com Celular 3008797772

9.2.- A LOS DEMANDADOS Y SUS APODERADOS En la forma que se señaló en el expediente.

Obro en Términos.

Del Señor Juez, Respetuosamente

LUIS EDUARDO LONDOÑO LAINES

C.C. No. 7.513.299 de Armenia

T. P. No. 51.131 del C.S.J.

Honorables

MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL

MAGISTRADO PONENTE. Dr. JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

E.S.D.

REFERENCIA. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 028-2018-00580-01

DEMANDANTE. ALFREDO RODRIGUEZ

DEMANDADO. GUILLERMO ANTONIO CAMELO RODRIGUEZ

GUILLERMO ANTONIO CAMELO RODRIGUEZ en mi calidad de demandado en el proceso de la referencia, actuando en mi propio nombre, mediante el presente escrito a ustedes con todo respeto les manifiesto que sustento el recurso en los siguientes términos:

Desde que me fue notificada la demanda he sostenido que el título complejo aportado como prueba por la parte demandante no presta mérito ejecutivo tan es así que contra el mandamiento ejecutivo interpusé el respectivo recurso de reposición el cual me fue negado por improcedente por la señora juez de esa oportunidad, por considerar que dicha inconformidad debe ser alegada mediante la excepción respectiva.

Seguidamente en la contestación de la demanda efectivamente propuse las excepciones correspondientes, en las que puse de presente mi inconformidad frente al valor probatorio que se ha dado al título complejo como título ejecutivo.

Mi convicción que el documento aportado no es un título ejecutivo complejo radica en que el mismo no cumple con requisitos básicos exigidos por la norma para poderse iniciar el respectivo proceso ejecutivo singular, porque aunque es expreso no es lo suficientemente claro y por consiguiente tampoco es exigible en una determinada fecha porque el pago quedó sujeto al cumplimiento de ciertas obligaciones por parte del acreedor que finalmente no fueron satisfechas.

Si bien es cierto que en la contestación de la demanda y en el interrogatorio acepte haber recibido unos dineros, no acepte una cantidad determinada en razón a que me fueron entregados en varias cuotas y que finalmente no se entregó el total pactado en el contrato inicial, por consiguiente no existe una cifra exacta que pudiera ser cobrada ejecutivamente.

El mismo demandante en el interrogatorio acepta que el documento aportado como título ejecutivo complejo, fue elaborado por el abogado que lo asesoraba en esa oportunidad y que presenta varias irregularidades que no lo hacen claro y que más bien es un contrato Leonino en contra de él. Igualmente nunca probó que me cumplió el contrato y que debía pagarle lo pactado en tal documento.

Pero la controversia no se centra en si debo pagar y cuánto debo pagar, lo básico es si el documento es un título ejecutivo complejo Idóneo para haber iniciado un proceso ejecutivo o en su defecto es prueba par iniciar otro tipo de proceso diferente.

De acuerdo con el art. 422 del C.G.P. el acreedor puede demandar por vía ejecutiva las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que procedan del deudor y sean plena prueba contra este, por lo tanto se puede deducir que todo título ejecutivo debe probar la existencia de una prestación en beneficio de otro sujeto, pero para que esto ocurra, la naturaleza y los factores que determinan la obligación deben ser claros tal como lo manifiesta

la Corte Constitucional en la sentencia T-747 del 2013 que señala que es clara la obligación cuando están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; es expresa cuando la obligación es nitida y manifiesta en la redacción del documento y es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o condición. Al respecto también se pronuncia el Consejo de estado en la sentencia del 31 de Enero del 2008 identificada con el No. 44401-23-31-000-2007-00067-01{34201} en la que dice que si en la valoración que hace el juez verifica que no se cumple con alguno de los requisitos sustanciales como son la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible o que se omitió alguna de las condiciones formales, como que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia no son lo suficientemente claros, se abstendrá de librar el mandamiento ejecutivo.

En conclusión se puede determinar que desde el comienzo del proceso el juzgador a cometido serios errores al continuar un proceso con documentos que no prestan mérito ejecutivo toda vez que tenía la obligación, de decidir el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo y no declararlo improcedente, además evaluó las pruebas de una manera errónea pasando por alto que el documento no reúne los requisitos sustanciales y formales y por último que el mismo demandante acepto que el documento no quedó claro y fue mas allá porque lo considera un contrato Leonino.

Por lo dicho ruego a los honorables magistrados revocar la sentencia proferida por el Juez 28 Civil del Circuito de Bogotá.

Honorables magistrados.

Atentamente.



GUILLERMO ANTONIO CAMELO RODRIGUEZ

C.C. No. 19.178.766

T.P. No. 28.124 del C.S. de la J.

MEMORIAL DRA. LOZANO RICO RV: Sustentación recurso de apelación Proceso 2021-00021-01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 18/04/2022 16:18

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL DRA. LOZANO RICO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: ivan zarama <ivanzaco@hotmail.com>

Enviado: lunes, 18 de abril de 2022 4:14 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; tributaria@dinissan.com.co <tributaria@dinissan.com.co>; camiloalvarado@legalnext.co <camiloalvarado@legalnext.co>

Asunto: Sustentación recurso de apelación Proceso 2021-00021-01

Buena tarde,

Proceso No. 2021-00021-01

Demandante: MARÍA EUGENIA TORRES GUERRERO

Demandado: DISTRIBUIDORA NISSAN S.A.

Mediante el presente correo remito la sustentación del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia emitida por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, el día 23 de noviembre de 2021.

En cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020, remito simultáneamente copia del presente escrito a la contraparte.

Atentamente,

IVÁN FERNANDO ZARAMA CONCHA

Abogado de la parte demandante.

C.C. No. 12.981.500 de Pasto.

T.P. No. 50.358 del C.S. de la J.

Honorable Magistrada
AIDA VICTORIA LOZANO
Tribunal Superior Bogotá – Sala Civil

Proceso No. 2021-00021-01

Demandante: MARÍA EUGENIA TORRES GUERRERO

Demandado: DISTRIBUIDORA NISSAN S.A.

IVÁN FERNANDO ZARAMA CONCHA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.981.500 de Pasto (N) y portado de la tarjeta profesional No. 50.358 del C.S. de la J., por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término establecido, solicito respetuosamente se tenga como sustentación del recurso de alzada, el documento enviado como apelación de sentencia al Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, el día 24 de noviembre de 2021.

Anexo el documento presentado ante el juzgado.

Agradezco su atención.

Atentamente,

IVÁN FERNANDO ZARAMA CONCHA

T.P. 50.358 del C. S. de la J

Señora
**JUEZ 36 CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
Ciudad.

Rad: 2021-00021
Dte: MARIA EUGENIA TORRES
Ddo: Distribuidora Nissan S.A.

En mi condición de apoderado de la parte demandante, dentro del término fijado por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, me permito presentar al despacho la sustentación del recurso de Apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada por el despacho el día 23 de noviembre de 2020, en virtud de la cual se despacharon negativamente las pretensiones de la demanda.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN.

La sentencia en sí misma es una sentencia compleja, no por lo complejo de los análisis que realiza, sino por la manera desordenada con que se aborda el análisis probatorio y porque los argumentos expuestos por la Juez de instancia fueron contradictorios.

Se relevó la señora Juez de instancia, sin justificarlo, del deber de decretar las pruebas que extraño, olivándose del mandato imperativo consagrado en el artículo 170 y omitió considerar el precedente constitucional que le señalaba la aplicación del artículo 167 de manera integral, bajo una adecuada distribución de la carga de la prueba, limitándose en su análisis al primer párrafo de la norma que citó y aplicó, como si estuviéramos en la primera parte de aplicación del derogado código de procedimiento civil.

Parte la decisión de negar lo pedido, porque la parte demandante no probó la causa del perjuicio, esto es, no pudo establecer la causa que originó el incendio, que en su criterio, era el presupuesto para la prosperidad de las pretensiones.

Sin embargo, en el análisis de la prueba deja como sentado por estar suficientemente demostrado, la imposibilidad de determinar la causa del daño, conforme la prueba aportada por la parte demandada.

En otras palabras, se niega a la parte demandante su reclamación por no aportar la prueba que la sentencia consideró, en sus análisis, que era imposible aportar por las especiales circunstancias del caso.

Expuso que extrañaba la ausencia de una prueba pericial o de algún medio de prueba que permitiera establecer cual fue la falla que se atribuía al vehículo, falla que en su criterio y conforme a la prueba recaudada, no era posible establecer, dadas las condiciones en que quedó el vehículo.

DESARROLLO DE LA INCONFORMIDAD PLANTEADA CONTRA LA DECISION.

1.- La obligación del papel activo del juez en materia de prueba.

Hace tiempo esta superado el criterio de aplicación estricta de la carga de la prueba para quien afirma, porque no solo a partir del desarrollo jurisprudencial que la señora Juez no consideró, sino en el marco de las reformas del código general del proceso, se dejó de considerar la prueba de oficio como una facultad, para pasar a asumir la condición del deber.

No en vano la primera parte del artículo 170 del código general del proceso afirma: "EL JUEZ **DEBERÁ** DECRETAR PUREBA DE OFICIO, ..."

Que no se hayan decretado al convocar la audiencia única no era impedimento para que se haya podido recurrir a la prueba que extraño, pues la norma le permite que la prueba de oficio se decrete antes de fallar.

No estamos diciendo con este argumento que la señora Juez tenía la obligación de reemplazar la actividad probatoria de la parte demandante.

Por el contrario, la parte demandante hizo varias investigaciones y análisis, todas las que conllevaron de manera anticipada a establecer que por la destrucción del vehículo no era posible saber que parte fue la generó la falla eléctrica o térmica que condujo al incendio.

Por ello no se pidió un peritaje para aumentar costos a la perjudicada demandante, pues la prueba no era útil, y habría arrojado a la misma conclusión que la juez estimó probada. No es posible establecer la causa del daño. No se sabe que fue lo que falló en el vehículo.

Tampoco es admisible que la señora Juez haya pasado de largo por el precedente constitucional que le obligaba a analizar la posición de desventaja del consumidor demandante, para hacer una adecuada distribución de la carga de la prueba, tal como lo impone la sentencia de Constitucionalidad que específicamente se refirió al deber de carga dinámica en función de la posición de privilegio que ostenta el productor.

Nada se dijo en la sentencia sobre la razón del juzgado para desconocer el precedente constitucional en su actividad probatoria, limitándose a afirmar que aplicará la carga estricta de la prueba, donde se configura el desconocimiento del precedente y consecuente violación de las reglas o principios contenidos en el artículo 7 del código general del proceso.

2.- Error en el deber de interpretación armónica de las normas del estatuto del consumidor sobre producto defectuoso.

En criterio del suscrito recurrente, la imposibilidad de probar la fuente del daño no impide desconocer la existencia del daño.

Pero, adicionalmente, alguna explicación debió aparecer en el proceso que justifique la destrucción del vehículo.

No existe en el proceso prueba de esa causa. Pero no podemos afirmar, por utilizar una expresión coloquial, que el carro se incendió "POR OBRA Y GRACIA DEL ESPIRITU SANTO"

Que el incendio se produjo es una realidad indiscutible que está debidamente acreditada en el proceso.

Que las normas de la ley 1480 de 2011 establecen a favor del consumidor criterios de protección por ser la parte débil de la relación de consumo es algo que no puede desconocerse a estas alturas de la discusión jurídica por una juez civil del circuito de Bogotá.

Que el proceso, como mecanismo de solución de conflictos, debe propender por la búsqueda de la verdad también es una realidad doctrinalmente fijada, al margen de las discusiones teóricas que el punto suscite.

Entonces, en ese escenario de incertidumbre cual es el camino que se debió seguir y que se reclama de la judicatura en el proceso?

La búsqueda en cabeza de la parte demandante de la causa extraña, del error del consumidor, de la fuerza mayor o caso fortuito que pudieron haber desencadenado el siniestro.

Para ello es que la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia han señalado que las normas probatorias que rigen el tema del producto defectuoso, mas que reglas probatorias de procedimiento, fijan normas de naturaleza sustancial en materia probatoria.

Allí es donde cobra vida la posición pro consumidor y en tal virtud, imponía en este proceso, ante la imposibilidad por el deterioro del vehículo de verificar que fue lo que se daño, establecer si algún elemento externo al vehículo fue el que desencadenó el hecho nocivo.

Buscar la presencia de residuos, de químicos inflamables, de cuerpos extraños ajenos al vehículo dejados por el usuario. La actuación de un tercero, en fin, cualquiera de las causales de exoneración que señala el artículo 22 de la ley 1480 de 2011, porque algo tuvo que haber causado el incendio y si ese algo extraño al vehículo no se encuentra,

pues el daño tiene su causa en el propio vehículo y allí está la prueba del producto defectuoso.

No era carga del demandante aplicar estos criterios probatorios o pedir la prueba para demostrar los eximentes de responsabilidad del demandado.

Era carga del demandado encontrar los elementos que excusaran su responsabilidad, porque las normas por producto defectuoso de la ley 1480 de 2011, a más de analizarse en conjunto, cosa que la señora Juez no hizo, deben analizarse conforme a las reglas jurisprudenciales de protección al consumidor, conforme a los privilegios que como parte débil de la relación de consumo le ha otorgado el avance de la doctrina y la jurisprudencia, a fin de equilibrar la desventaja propia del mercado.

A su disposición, a disposición de la parte demandada, ha estado siempre la chatarra del vehículo y si ello es así, como evidentemente quedó demostrado en el proceso, pues es claro que aplica el presupuesto para dar vida a la carga dinámica de la prueba, toda vez que es la parte demandada la que tiene "...cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba,..." y "...por el estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte,..."

Entonces, con la sentencia protestada, con la pobre actividad e interpretación que realizó la juez del proceso de las normas que debía realizar, y con la descontextualizada aplicación a raja tabla del principio de la carga de la prueba, con la omisión del deber de distribuir de manera adecuada la carga de mostrativa en el proceso, quedo en el mero discurso teórico el deber de descubrir la verdad en el proceso, criterio que se estima orientador de las normas del código general del proceso.

Quedo en el mero discurso el principio pro consumidor que consagra la ley 1480 de 2011, y que se pregonaron desde la propia exposición de motivos, donde se afirmó que la pretensión era igualar o acercar la disparidad de las relaciones de consumo.

Quedo desconocido, sin argumento que justifique la separación, el precedente jurisprudencial fijado por la Corte Constitucional en la sentencia C-472 de 2020 y regresamos, por la vía de desconocer las reformas procesales y sustanciales, a los criterios del proceso dispositivo puro.

No pretende justificar con estos reclamos la parte demandante inactividad o incuria en la solicitud probatoria.

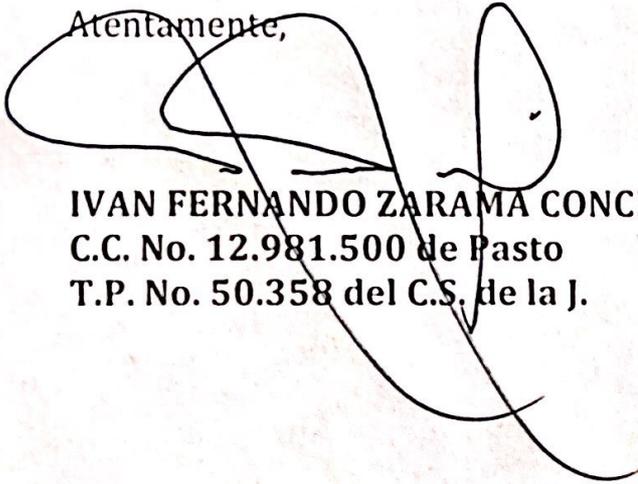
Pretende que el proceso sea el camino para la obtención de la justicia por medio de la aplicación adecuada de las reglas de interpretación sustantiva y procesal.

Las partes basamos nuestra actividad con el análisis de los precedentes vigentes que nos permiten tener una expectativa razonable de la actuación judicial y de la decisión. Para eso es el precedente.

Pero si de espaldas al precedente los jueces retornan en sus decisiones a 1970, cuando se expidió el derogado código de procedimiento civil, pues vano es el esfuerzo de la jurisprudencia por avanzar, de la doctrina por investigar y del legislador por zanjar las diferencias que conllevan la evidente desigualdad del mercado.

Por las razones expuestas, que encuentran respaldo en el precedente invocado, en la lectura adecuada de las normas sustantivas que regulan la materia y en la evolución legal, solicitamos la revocatoria del fallo impugnado.

Atentamente,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

IVAN FERNANDO ZARAMA CONCHA
C.C. No. 12.981.500 de Pasto
T.P. No. 50.358 del C.S. de la J.

Señor
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL
MAGISTRADO LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ
E. S. D.

REF. PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
DEMANDANTE: MARIA SOL ANGEL URIBE ARIAS
DEMANDO: ELVIA MERCEDES ALVAREZ DE MIRANDA
PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO Nro. 043-2019-00083-01

Diana Patricia Críales, mayor de edad, vecina de la Ciudad de Bogotá, identificada con la C.C. No. 52.264.490 expedida en Bogotá, con T.P. No. 105688, por medio del presente escrito y dentro del término legal, me permito sustentar por escrito el Recurso de Apelación interpuesto en Audiencia celebrada el día 14 de diciembre del 2021 contra la sentencia proferida por el Despacho en la cual negó las pretensiones de la demanda.

Mis reparos son los siguientes:

Las pruebas no fueron valoradas en su conjunto conforme lo establece la ley, tanto las declaraciones rendidas en audiencia, la inspección judicial y las pruebas documentales que obra a folios en el expediente

De conformidad con lo previsto en los artículos 2512, 2518, 2531 del Código Civil y el artículo 1 de la ley 50 de 1936, modificado por la ley 791 de 2002 para la prosperidad de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, tratándose de bienes inmuebles, deben acreditarse los siguientes presupuestos:

- 1) Que recaiga sobre un bien que sea legalmente prescriptible,
- 2) Que se haya ejercido sobre él una posesión pública, pacífica e ininterrumpida con ánimo de señor y dueño:

3) Que esa posesión haya perdurado por lo menos diez (10) años

La Jurisprudencia y la doctrina, han venido sosteniendo, que, para Usucapir, deben de aparecer los dos elementos configurativos de la posesión, es decir el animus, como elemento subjetivo que es, la convicción o ánimo de señor y dueño, de ser el propietario de la cosa desconociendo dominio ajeno y el segundo el material o externo que, implica detentar la cosa y generalmente se traduce en la explotación Económica de la misma.

De acuerdo con las pruebas aportadas, el predio requerido en Usucapir es un bien legalmente prescriptible, se reúne en cabeza de la demandante los requisitos de trascurso de tiempo y calidad de la posesión ejercida.

En la diligencia de Inspección Judicial vía virtual, efectuada en el predio el Despacho pudo comprobar físicamente la existencia del predio, constatar los linderos y en efecto que la aquí demandante se encuentra habitándolo

Con esta diligencia quedo garantizada la individualización del predio, se estableció sus linderos y su cavidad.

Existe plenamente el convencimiento de que este predio es legalmente prescriptible.

En el hecho quinto de la reforma de la demanda se afirma que desde hace cuarenta (40) años la señora MARIA SOL ANGEL URIBE ARIAS, comenzó a cancelar los servicios de energía, acueducto, teléfono tv cable, impuestos entre otros servicios.

En el interrogatorio de parte, mi poderdante afirmo que entró en el inmueble el 19 de marzo de 1978, como tenedora para cuidar el bien inmueble y que como contraprestación se le iba a pagar por el cuidado del predio y le enviaría la demandada ELVIA MERCEDES ALVAREZ lo correspondiente a la cancelación de

los servicios públicos, pagos que no se efectuaron nunca por la demandada y a raíz de que la señora ELVIA MERCEDES ALVAREZ (parte demandada) se desentendió del inmueble y nunca más volvió, mi poderdante empezó a cancelar los servicios públicos en el inmueble. Pero en cuanto a esta manifestación por parte de mi poderdante no se tuvo en cuenta en el momento del fallo. Mi poderdante comenzó ejercer los actos de señor y dueño en forma quieta publica e ininterrumpida, cancelando los servicios, el pago de los impuestos y realizando mejoras en el mismo, conforme se corrobora por los testigos los señores EDILBERTO ALEAN AMARARIS Y INES VARGAS, quienes la conocen desde la fecha en que entro al inmueble objeto de la litis, estos testigos saben y les consta que mi poderdante ha vivido en el inmueble hace más de 40 años, que es doña SOL URIBE quien cancela los impuestos prediales, servicios públicos, poda el jardín, y ha realizado mejoras por más de 40 años, como también les consta que desde hace más de 40 años la señora MARIA SOL URIBE ARIAS ha vivido en la casa donde se está solicitando la pertenencia, les consta que el bien inmueble no ha sido interrumpida por otra persona. Por lo anterior téngase en cuentas estos testimonios.

En cuanto al testimonio de don HECTOR LAUREANO QUIJANO, manifestó que conoce a la señora SOL URIBE ARIAS más o menos en los años 80 o sea hace más de 40 años, esto lo recuerda porque para esa época la señora MARIA SOL URIBE era amiga de su esposa y era compañera de la iglesia, si bien es cierto, dentro del proceso reposa una declaración extrajuicio con fecha de 22 de abril de 2008, declaración que realizó para la época bajo juramento, y en pleno uso de sus facultades, debe tenerse en cuenta que en el momento que el señor HECTOR LAUREANO QUIJANO rindió esta declaración, se encontraba consciente de sus actos, lo hizo con todas las formalidades legales ante notario público y de buena fé, que el día de la diligencia del 14 de Diciembre de 2021, el señor LAUREANO QUIJANO no recuerde lo que manifestó en la declaración extrajuicio en el año 2008, referente a cuando le preguntaron, él porque recuerda con

exactitud esa fecha de 19 de marzo de 1978 y él contesto no lo recuerdo manifestó, si bien es cierto el realizó esa declaración hace 13 años, el hecho de no recordarlo, no significa que haya sido un acto malicioso o fraudulento, sino que opera la salud, el tiempo, la memoria, la edad ya que han pasado 13 años que rindió esa declaración, si bien es cierto el recordó los nombres de sus parientes (hijos y nietos) los años que tienen, pero no recuerda cuando nacieron, y los recuerda porque son su familia. Por lo anterior téngase en cuenta la declaración extrajuicio rendida por el señor LAUREANO QUIJANO el 22 de Abril de 2008.

Igualmente se constata que la posesión es pacífica, tal como se afirma en la demanda y el hecho desde esa época lo poseen, le han hecho mejoras y lo exploten económicamente se demuestra a las claras que no nunca tuvo intención de reconocer dominio ajeno.

Igualmente se constata con las pruebas documentales que la demandante ha ejercido actos de señor y dueño, entre ellos pagar los impuestos, la valorización, los servicios del bien inmueble, canceló la hipoteca que tenía la aquí demandada, ha podado el pasto del patio externo del inmueble, mejoras, de conformidad con el dicho de los declarantes no conocen persona alguna que le hayan disputado la posesión que ejercen la demandante en el inmueble objeto de la litis.

Se reúne en cabeza de la demandante la señora MARIA SOL ANGEL URIBE ARIAS los atributos del animus y el corpus, exigidos jurisprudencialmente para que el Despacho hubiera accedido las pretensiones de la demanda.

La demandante trocó su título precario de tenedor al de poseedor, y del acervo probatorio estudiado en especial la testimonial y documental fluye con certeza y precisión la época en que principió a desplegar conductas de señor y dueño, revelándose contra la propietaria del predio, Por virtud de lo anterior, el accionante cuenta con *“un tiempo*

(...) de posesión material” superior “al exigido por la Ley 791 de 2002, término más que suficiente para adquirir el dominio por prescripción extraordinaria de[] inmueble (10 años)” . ,

En la inspección judicial celebrada con el perito se establece claramente la posesión pacífica de la demandante, las mejoras efectuadas por ella, y en la confesión efectuada por ella misma

En los términos del artículo 2518 del Código Civil, mediante la “prescripción adquisitiva”, llamada también “usucapión”, puede ganarse el dominio de los bienes corporales, muebles o inmuebles, así como los demás derechos reales, si las cosas sobre las cuales recaen los mismos han sido poseídas en la forma y durante el tiempo requerido por el legislador.

El artículo 762 del Código Civil ha definido la posesión como “...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...”, es decir que requiere para su existencia del *animus* y del *corpus*, esto es, el elemento interno, psicológico, la intención del *dominus*, que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir de la comprobación plena e inequívoca de los actos materiales y externos ejecutados continuamente y por todo el lapso que dure aquélla, que por constituir manifestación visible del señorío, llevan a inferir la intención o voluntad de hacerse dueño, mientras no aparezcan otras circunstancias que demuestren lo contrario, y el elemento externo, esto es, la retención física o material de la cosa. Estos principios deben ser acreditados

plenamente por el prescribiente para que esa posesión como presupuesto de la acción, junto con los otros requisitos señalados, lleve al juzgador a declarar la pertenencia deprecada a favor del actor.

Por otra parte, tanto las leyes, como la jurisprudencia y la doctrina, en forma unánime han reiterado que en relación con las cosas, las personas pueden encontrarse en una de tres posiciones, cada una de las cuales tiene diversas consecuencias jurídicas e igualmente le confiere a su titular distintos derechos subjetivos, así: a) Como mero tenedor, cuando simplemente ejerce un poder externo y material sobre el bien reconociendo dominio ajeno (art. 775 Código Civil); b) Como poseedor, cuando, además de detentar materialmente “*la cosa*”, tiene el ánimo de señor y dueño y quien, de conformidad con el artículo 762 *ibídem*, es reputado como tal mientras otro no justifique serlo; c) Como propietario, cuando efectivamente posee un derecho real en ella, con exclusión de todas las demás personas, que lo autoriza para usar, gozar y disfrutar de la misma dentro de la ley y de la función social que a este derecho corresponde (art. 669 C.C.).

De lo expresado anteriormente se concluye que el elemento que distingue la “*tenencia*”, de la “*posesión*”, es el *animus*, pues en aquélla, quien detenta el objeto no lo tiene con ese ánimo y reconoce dominio ajeno, mientras que en la segunda, como ya se dijo, requiere de los dos presupuestos, tanto la aprehensión física del bien como de la voluntad de ostentarlo como verdadero dueño.

A pesar de la diferencia existente entre “*tenencia*” y “*posesión*”, y la clara disposición del artículo 777 del C.C. en el que se dice que “*el simple lapso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión*”, puede ocurrir que cambie el designio del tenedor, transmutando dicha calidad en la de poseedor, por la Inter versión del título, colocándose en la posibilidad jurídica de adquirir el bien por el modo de la prescripción, mutación que debe manifestarse de manera pública, con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo del titular, y acreditarse plenamente por quien se dice “*poseedor*”, tanto en lo relativo al momento en que operó la transformación, como en los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario, pues para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio, no puede computarse el tiempo en que se detentó el bien a título precario, que no conduce nunca a la usucapión y sólo a partir de la posesión podría llegarse a ella, si se reúnen los dos elementos a que se ha hecho referencia, durante el tiempo establecido en la ley.

Sobre el particular, esta Corporación en sentencia del 15 de septiembre de 1983 dijo: “*Y así como según el artículo 777 del Código Civil, el simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión, quien ha reconocido dominio ajeno no puede frente al titular del señorío, trocarse en poseedor, sino desde cuando de manera pública, abierta, franca, le niegue el derecho que antes le reconocía y simultáneamente ejecute actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo de aquél. Los actos clandestinos no pueden tener eficacia para una Inter versión del título del mero tenedor. Con razón el artículo 2531 del*

Código Civil exige, a quien alegue la prescripción extraordinaria, la prueba de haber poseído sin clandestinidad”.

En pronunciamiento posterior sostuvo así mismo la Corte: *“La anteverción del título de tenedor en poseedor, bien puede originarse en un título o acto proveniente de un tercero o del propio contendor, o también, del frontal desconocimiento del derecho del dueño, mediante la realización de actos de explotación que ciertamente sean indicativos de tener la cosa para sí, o sea, sin reconocer dominio ajeno. En esta hipótesis, los actos de desconocimiento ejecutados por el original tenedor que ha transformado su título precario en poseedor, han de ser, como lo tiene sentado la doctrina, que contradigan, de manera abierta, franca e inequívoca, el derecho de dominio que sobre la cosa tenga o pueda tener el contendiente opositor, máxime que no se puede subestimar, que de conformidad con los artículos 777 y 780 del Código Civil, la existencia inicial de un título de mera tenencia considera que el tenedor ha seguido detentando la cosa en la misma forma precaria con que se inició en ella”.* (Sentencia de Casación de 18 de abril de 1989, reiterada en la de 24 de junio de 2005, exp. 0927).

En consecuencia, cuando se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, para obtener la declaratoria judicial de pertenencia, el demandante debe acreditar no solamente que la solicitud recae sobre un bien que no está excluido de ser ganado por ese modo de usucapir, sino que ha detentado la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto por la ley. Pero además,

si originalmente se arrogó la cosa como mero tenedor, debe aportarse la prueba fehaciente de la anteverción de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo su dominio, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido de posesión autónoma y continua del prescribiente.

Valoración de las pruebas en conjunto La valoración de las pruebas deben ser apreciadas en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades que presenta en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos, el juez debe exponer razonablemente el mérito que debe asignarle a cada elemento de prueba, un verdadero análisis comprende el estudio de todas las formas de consultar los hechos, y con los elementos que se incorporaren al proceso judicial deben ser analizarlos en su contexto para despejar toda duda y llegar a una verdad procesal, con la certeza que el juez debe estar adherido al máximo grado de convicción. 17 Hernando Devís-Echandía (1973), dice que: Siguiendo el clásico texto de François Gorphe, apreciación judicial de las pruebas (1947), explica cómo a través de los medios de prueba son percibidos los hechos mediante los órganos de los sentidos y un simple raciocinio (p276). Una vez lista la actividad perceptiva, el juzgador debe proceder a la representación o reconstrucción histórica de los hechos mediante un razonamiento mucho más complejo, sobre todo de manera conjunta, con especial cuidado de evitar lagunas u omisiones que trastruequen la

realidad o la hagan cambiar de significado. Así, el éxito de la valoración, y, por tanto, de la sentencia, depende también de la correcta y completa representación de los hechos, en la cual no debe omitirse ninguno, por accesorio que parezca, y deben coordinarse todos y colocarse en el sitio adecuado, para luego clasificarlos con arreglo a su naturaleza, al tiempo y a las circunstancias de la realidad histórica que se trata de reconstruir. (p227) Tal como aconsejan John Henry Wigmore y François Gorphe, debe formarse el juez un cuadro esquemático de los diversos medios de prueba, clasificándolos de la manera más lógica, relacionándolos entre sí, debido a sus conexiones más o menos estrechas, comparando los elementos de cargo con los de descargo respecto de cada hecho, a fin de comprobar si los unos neutralizan a los otros o cuáles prevalecen, de manera que al final se tenga un conjunto sintético, coherente y concluyente". (Devis Echandía, 1973 P 97,98). Las causales de violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho por falso juicio de existencia (en sus modalidades de omisión o de suposición del medio probatorio) y por falso juicio de identidad, se encaminan a proveer la efectiva vigencia del principio de unidad de la prueba o de apreciación de las pruebas en conjunto, según el cual las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto de conformidad con las reglas de la sana crítica, actividad que implica que el 18 funcionario judicial debe exponer siempre el mérito que le asigne a cada prueba, tal como lo dispone el Artículo 238 de la Ley 600 de 2004. De igual manera, el Artículo 380 de la Ley 906 de 2004, establece que los elementos materiales probatorios y la evidencia física se apreciará en conjunto" (Muñoz, 2016 p143)

Dentro de las pruebas documentales aportadas aparece una aclaración por escritura pública de la nomenclatura del inmueble efectuada por mi poderdante en el año 2013, igualmente en ejercicio de la posesión cancelo el gravamen de la hipoteca del inmueble objeto de la litis el 23 de octubre de 1997, en el cual mencioné tanto en la demanda como en los alegatos de conclusión, pero no se tuvo en cuenta para el fallo.

Se emplazó a las personas determinadas e indeterminadas quienes estuvieron representadas por la curadora Ad litem que no sé opuso a las pretensiones de la demanda.

Solicito se tenga en cuenta las pruebas documentales aportadas dentro del proceso.

Con base a lo anterior solicito al Honorable Tribunal se sirva revocar la sentencia proferida por el juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá

Cordialmente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Patricia Criales', written over a horizontal line.

DIANA PATRICIA CRIALES
C.C. No. 52.264.490 expedida en Bogotá
T.P. No. 105688 del C.S.J
Correo Electrónico: danacriales@hotmail.com
Celular: 312 333 19 52

Bogotá D.C. abril 08 de 2022

Doctor

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

Honorable Magistrado

Tribunal Superior del Distrito Judicial

Sala Civil

E.S.D.

**Ref.: VERBAL de 20/20 SEGURIDAD LTDA. contra BBVA S.A.
Exp. 044-2019-00843-01.**

Honorable Magistrado:

Actuando en calidad de apoderado judicial de la demandante 20/20 Seguridad Ltda., así como en cumplimiento a lo establecido por su señoría en la providencia del 04 de abril de 2022, notificada en el estado del día cinco (5) del mismo mes y año, en la que su señoría **admite** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el suscrito abogado, contra la sentencia escrita fechada el 08 de noviembre del año 2021 en primera instancia, proferida por el juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá D.C, dentro del proceso verbal de la referencia, notificada en el estado del 09 del mismo mes y año, en la que declara probadas las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, niega las pretensiones de la demanda, decreta la terminación del proceso y condena en costas a la parte demandante, con altísimo respeto, procedo a **SUSTENTARLO**, con base a lo establecido en el inciso tercero (3º.) del artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

PRIMERO: Su señoría, en el fallo proferido por el a quo, en el caso que nos ocupa, esto es la señora juez, menciona en el segundo literal del numeral tercero (3º.) de la providencia atacada, el contrato de cuenta corriente bancaria indicando las facultades que tiene el cuenta correntista para el caso en particular mi representada 20/20 Seguridad Ltda., subrayando un aparte del artículo 1382 del Código del Comercio donde se expresa, “o en otra forma previamente convenida con el banco”.

Por lo que al detenernos a analizar sin apuro, esta máxima, no podemos dejar de lado que el convenio que se hizo en el momento de la apertura de la cuenta corriente, en el banco **BBVA**, a nombre de mi representada, lo que implica y convierte este vínculo comercial, (no sobra decirlo), sin lugar a duda, en un contrato de depósito y administración, en el que las dos partes, quedan habilitadas y facultadas con derechos y obligaciones entre sí.

Convenio o contrato este, que estableció claramente y sin lugar a duda, **como ha quedado demostrado dentro del proceso, en calidad de instrucción dada por mi representada 20/20 seguridad Ltda.**, desde el momento mismo de la apertura de la cuenta corriente No. 00130257420100015776 y tal como quedó plasmado en las tarjetas de firmas, que los títulos valores- cheques- **solo deberían de ir con una sola firma y sin ningún sello** y es así, que nunca desde que se inició el movimiento de la cuenta, nunca y es una negación indefinida que no necesita se demostrada, nunca NO se utilizó un sello húmedo para acompañar la firma registrada y a pesar de ello fueron pagados 18 de los 41 cheques que nos ocupan, **con un sello no registrado** y que no sobra decirlo **ES NOTORIO a simple vista**, de bulto, ya que en las tarjetas de firmas que figuran en el sistema de visación utilizado por los señores cajeros y los funcionarios encargados de la visación del canje, digitalizadas en sus pantallas o monitores, solo figuraba la firma de la representante legal de la demandante, como convenio y / o instrucción exclusiva para el pago de los títulos valores- cheques.

El sello no registrado con el que fueron pagados 18 de los 41 cheques, no requiere ser analizado con alta tecnología grafológica forense, solo con ver el título valor y compararlo con la tarjeta de firma que figura en los monitores, se puede sin mayor dificultad establecer, que los visadores desde el inicio del cobro de estos cheques, ya sea por caja directamente o por canje, han debido de negar su pago, así no figure dentro de las causales de devolución, toda vez que se estaba alterando y aceptando por parte de la entidad financiera, la instrucción de pagar cheques solo con la firma de la representante legal de la demandante; el banco **BBVA** en esos momentos representados por los cajeros y visadores, **incumplió con el contrato de depósito y administración de los recursos económicos de la demandante.**

Es por esto, que nace la pregunta, **si por la posición dominante de la entidad financiera BBVA**, con respecto a mi representada en calidad de cuenta correntista, que sin haber dado su consentimiento para pagar cheques con un sello no autorizado, no registrado, por parte de mi representada, en la apertura de la cuenta corriente, deba aceptar las actuaciones de la entidad financiera, a la que se le encomendó la administración de los dineros depositados en el banco?

Es así que se debe aclarar esta situación anómala y que va en contra del patrimonio de la empresa demandante, en consideración a que el contrato de cuenta corriente bancaria, por ser consensual, LEGÍTIMA?, que una sola de las partes, para este caso la entidad financiera demandada el Banco BBVA, por el vínculo contractual regido por cláusulas y requisitos preestablecidos y acordados desde el inicio de la apertura de la cuenta, por el mismo banco y los que se suponía estaban proyectados y encaminados a darle seguridad a sus clientes en el pago

de cheques y manejo de sus depósitos de dinero en la cuenta, **pueda establecer solo el banco BBVA, sin consentimiento alguno del cuentacorrentista o usuario, ad hoc y unilateralmente, sin previa consulta con el propietario de los dineros depositados en la cuenta corriente,** establecer **excepciones adicionales a lo establecido?, a lo convenido, a lo pactado?**, con respecto a las instrucciones dadas por el usuario, mi representada, en el momento de la apertura de la cuenta corriente?

Con todo respeto, yo creo que no, que el banco en este caso el BBVA no está habilitado para darle curso **a inventarse excepciones y a modificar unilateralmente las instrucciones dadas por mi representada,** a fin de evadir su responsabilidad por pagos no autorizados como sucedió, quienes pagaron los cheques con la firma, registrada PERO AUNADO CON UN SELLO NO REGISTRADO.

Es así que se debe de mencionar, que ni siquiera en la apertura de la cuenta corriente de mi representada **no se mencionó nunca nada de sellos junto a la firma.**

Por consiguiente, **no es posible aceptar un cambio unilateral por parte del banco BBVA** en las instrucciones dadas por mi representada, de no pagar cheques sino con una sola firma y por consiguiente sin sello, **menos permitir o aceptar una enmienda o un retoque de este talante por parte de la entidad financiera demandada, que afecta el patrimonio de mi representada;** **Esto es tanto como indicar** que la entidad financiera demandada **tiene un instrumento que no le fue dado a conocer a mi representada, para dejar sin efecto las precauciones diseñadas por mi mandante al momento de la apertura de la cuenta corriente, a fin de proteger la integridad de sus recursos, lo que no hizo la entidad financiera banco BBVA.**

Es de anotar que esta disertación obedece igualmente a lo manifestado en la audiencia, por el testigo Diego Javier Espinosa Garzón, **funcionario del banco BBVA,** quien **en su exposición manifestó que un cheque así llevara sellos no registrados y que llevara la firma registrada, no era un impedimento para no pagar un cheque, versión esta que está grabada con fecha 21 de octubre de 2021.** **Dicho este de este funcionario del Banco que no se acepta** por estar violando el acuerdo e instrucciones dadas por mi representada al momento de la apertura de la cuenta corriente.

Igualmente, la señora juez (a quo) menciona **muy acertadamente** en el acápite considerativo de la sentencia, que sobre el particular la jurisprudencia reza que **“Ante estos compromisos el banco debe mantener las precauciones, diligencias y cuidados indispensables para**

que los actos de movimiento de la cuenta del usuario se alcancen con plena normalidad; por eso cualquier desviación constituye un factor de desatención del contrato, dado su particular designio” (CSJ SC, 15 dic.2006, rad.2002-00025-01)

Con base en esta jurisprudencia, oportunamente mencionada por la señora juez, se puede establecer con facilidad que **el banco incumplió completamente con el compromiso de pagar cheques solo con una firma, sin sello, tal como quedó registrado en la tarjeta de firmas al momento de la apertura de la cuenta corriente y no mantuvo las precauciones, diligencias y cuidados que una entidad financiera de la experiencia del BBVA debió de tener en el cuidado y manejo de la cuenta corriente de mi representada, dando lugar al pago indebido por la desatención a lo establecido en el contrato.**

Ahora bien, conjuga la señora juez (a quo) la jurisprudencia mencionada, mencionando la culpa del librador, pero no se puede olvidar que para el caso que nos ocupa, la representante legal de mi representada, demandante dentro de la litis que nos ocupa, **no libró ni giró ningún cheque o título valor, de los 41 pagados irregularmente y si, por la suma total, de \$259.360.000.00 pesos M.L. tal como se ha demostrado en el desarrollo del proceso y mucho menos con ningún sello registrado en la apertura de la cuenta corriente.**

SEGUNDO: Menciona la señora juez (a quo) tal como igualmente lo expresa el suscrito abogado anteriormente, que mi representada al suscribir el contrato al abrir la cuenta corriente, adquirió y aceptó las condiciones estipuladas en el reglamento, **PERO, en ese reglamento en ningún aparte se menciona, que el banco demandado BBVA Colombia, tenía la potestad o estaba autorizado para pagar cheques con firma falsa, símil, o con sellos no registrados, solo teniendo como fundamento el que hubiese o no fondos, así como establecer sin previa autorización de la cuenta correntista excepciones a lo convenido, tal como lo mencionó el testigo de la entidad financiera.**

Así mismo no solo mi representada aceptó condiciones, sino que **también el banco BBVA Colombia, también aceptó condiciones y obligaciones las que eran por parte de la entidad demandada, las de administrar y cuidar y respetar las condiciones de pago de los títulos valores, cheques, solo con una firma y sin sellos de ninguna clase. lo que incumplió, a pesar de toda la experiencia de la entidad financiera en esta clase de contratos, no fue diligente, no fue cuidadoso, con el patrimonio dejado a su cuidado y administración.**

Es así que mi representada, a pesar de lo manifestado por el A QUO, lo que se respeta, **pero que en absoluto no se comparte**, en lo que a precaución se refiere, **mi mandante, si tenía todas las precauciones y cuidados con los talonarios de los cheques, toda vez que los guardaba en una caja fuerte, tal como lo manifestó sin lugar a dudas y a fin de demostrar que estaba diciendo la verdad verdadera;** de esa caja fuerte tenían que sacar la chequera para poder girar y cumplir con los compromisos laborales y de administración, como es lógico y en el desarrollo de una empresa. No es posible mantener a todas horas guardado un talonario de cheques, cuando se cuenta con Tesorería, contadora y todos los cargos que una empresa requiere, l que debe de estar pagando una serie de obligaciones de tipo administrativo y laboral, continuamente.

Contrario a las precauciones que si tenía mi representada, **se ha demostrado que el Banco BBVA Colombia, no tuvo las suficientes precauciones y compromiso de cumplir al pie de la letra las instrucciones convenidas en el momento de la apertura de la cuenta corriente para la empresa 20/20 Seguridad Ltda., ya que si así hubiese sido, no habría dado lugar a pagar 41 cheques con firmas SIMULADAS, Y CON UN SELLO NO REGISTRADO.**

Es de anotar que contrario a lo mencionado por la señora juez (a quo) al proferir el fallo atacado, al fundamentarse en el señalamiento efectuado por la Honorable Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, lo digo con todo respeto, **el caso que nos ocupa no es de cheques falsos**, ES DE HABER PAGADO EL BANCO BBVA TÍTULOS VALORES CON FIRMAS SÍMILES, NO AUTÉNTICAS Y CON SELLOS NO REGISTRADOS.

Nótese su señoría, que, tal como lo manifiesta la señora juez (a quo) al proferir el fallo, relacionado con el convenio que mi representada 20/20 Seguridad Ltda., hizo con la hoy demandada banco **BBVA** era el de que se autorizaba a pagar cheques **“Con una sola firma” “Con la firma autorizada”** tal como lo acepta el banco, **y que durante el periodo de la defraudación no se cambiaron las instrucciones, POR LO QUE SE CONFIRMA CON EL MISMO DICHO DEL REPRESENTANTE DE LA DEMANDADA, QUE NUNCA SE AUTORIZÓ PAGAR CHEQUES CON UNA FIRMA SIMULADA Y MUCHO MENOS CON UN SELLO HÚMEDO NO REGISTRADO.**

Confirma con su dicho el representante del **BBVA** que los formatos de los cheques eran originales, **lo que no era original y ni autorizada era la firma que cada uno de los cheques llevaba estampado, junto al sello seco no registrado y NOTORIO.** Que los formatos eran

originales, **pero las firmas, las rubricas eran una imitación, que era una firma falsa.**

Entonces no es entendible, como al aceptar la entidad financiera que la firma era un símil, que la rúbrica era falsa, adicional a que no se registró ningún sello en la apertura de la cuenta, ni se modificaron las instrucciones antes de los hechos que nos ocupan, **NO ES ENTENDIBLE COMO ES QUE EL BANCO BBVA FUE A PAGAR 41 CHEQUES, QUE CONTENÍAN ESTAS IRREGULARIDADES, TANTO POR VENTANILLA COMO POR CANJE.?**

De otro lado, adicional a eso manifiesta el representante legal de la parte demandada, que ningún cheque fue devuelto por firma, **lo que confirma que solo se fundamentan en que exista o no fondos suficientes para pagar el cheque y listo, sin detenerse a revisar otros aspectos de seguridad.**

Se menciona también en la providencia atacada, que el Testigo Diego Javier Espinosa Garzón, **quien es un funcionario especializado según lo manifestó en la audiencia del 21 de octubre, encargado del control y vigilancia de esta clase de casos,** que se asombró de que la reclamación que hizo mi representada, se hubiese demorado tanto tiempo, **PERO lo que más nos asombra a nosotros es que con la experiencia de más de 30 años, que manifestó tener el testigo en esta clase de casos, funcionario del banco BBVA, no hubiese detectado a tiempo que las firmas de los cheques eran falsas, eran imitaciones serviles y que se estaban estampando sellos en los cheque que no figuraban en la tarjeta de firmas.**

Se respeta, pero no se comparte en absoluto su señoría, lo manifestado por el a quo, de que la cuenta correntista mi representada, violó el mencionado contrato, **NO ES CIERTO**, nunca lo violó, **quien si violentó y ha violentado los derechos económicos y patrimoniales de mi representada es sin lugar a dudas, el banco BBVA Colombia por su falta de cuidado en la función de visación de los cheques,** entidad financiera demandada **que a fin de evadir su responsabilidad, establece unilateralmente excepciones NO CONTENIDAS EN EL CONTRATO modificando lo convenido, poniéndola en clara situación de desventaja a mi representada** con respecto a **las instrucciones dadas por la cuenta correntista mi mandante, al momento de la apertura de la cuenta, en el sentido de que los cheques solo se pagarían con la firma autentica y original de la representante legal y no con similitudes ni con sellos no registrados.**

Ahora bien, si fuera cierto que mi representada hubiese desatendido su deber de vigilancia en el manejo de la chequera, como lo ha mencionado el a quo, no se hubiera dado cuenta, de que el saldo de su cuenta corriente había disminuido en la cantidad mencionada y no hubiese dado parte del injusto a la entidad financiera, banco BBVA

En este orden de ideas, menciona el a quo su señoría el artículo 733 del Código del Comercio que al tenor establece:

*“El dueño de una chequera que hubiese perdido uno o más formularios y no hubiese dado aviso oportunamente al banco, **solo podrá objetar el pago si la alteración o la falsificación fueren notorias**”.* (Negrilla fuera de texto)

Se refiere esta norma su señoría, A LA OPORTUNIDAD Y A LA NOTORIEDAD DE LA ALTERACIÓN, la que con todo respeto, relacionada con el sello húmedo que 18 cheques de los 41 cobrados, tienen estampados y que no estaba registrado, el que la parte demandada sutilmente no le ha querido dar la relevancia que este tiene a fin de evadir su responsabilidad para el caso que nos ocupa, cuyos sellos están acompañadas de los similes y falsificaciones de la firma, argumentando que no es importante para ellos, que se pagaron los cheques teniendo únicamente en cuenta los fondos y la firma SIN DETENERSE EL BANCO, A VERIFICAR SI EL SELLO ERA LEGITIMO O AUTORIZADO, LO QUE NUNCA HICIERON Y NUNCA FUE AUTORIZADO. Contrario al parecer y de mi representada, así como del suscrito abogado Y DEL PERITO GRAFÓLOGO, si lo es y por consiguiente ES NOTORIO, no se necesita alta tecnología en el momento de la visación para poder comparar la tarjeta de firma que se encuentra digitalizada en los monitores empleados para esta actividad, para establecer que no fue registrado y que la instrucción de pago de los títulos valores solo estaba obligado el banco BBVA a pagar con la sola firma, la original y sin ninguna clase de sellos.

Es importante su señoría, tener en cuenta, que estos grados de oportunidad y de notoriedad, no solo le incumben al usuario o cuenta correntista, sino que también le incumbe COMPLETAMENTE al banco BBVA, haber notado oportunamente las irregularidades que han salido a flote con las experticias de los grafólogos forenses que han intervenido en el caso que nos ocupa, toda vez que el régimen de responsabilidad objetiva y el grado de cuidado y manejo de los cheques, es para ambos por igual y si se me permite decirlo es más para el banco, en este caso para el BBVA, en consideración a la

profesionalidad y experiencia que en este ramo bancario tiene la entidad financiera y en quien mi representada puso **toda la confianza en el manejo del dinero depositado en su cuenta corriente.**

Su señoría, la irregularidad y falsificación de la firma con un sello húmedo no registrado **SON NOTORIAS**, tal como lo mencionó en su informe el perito grafólogo Dr. Richard Poveda Daza, “pues estas firmas son notorias y detectables dentro de un proceso normal de dubitación, toda vez que además de las características morfológicas de la firma, se hallaron **18 DOCUMENTOS CON UN ELEMENTO ADICIONAL, QUE ES NOTORIO** y no hacía parte de los procesos de dubitación y que por lo menos debió generación alerta” (sic)
(Subrayado, mayúsculas y negrilla fuera de texto)

Es cierto esto su señoría, este elemento adicional, **sello no registrado en la tarjeta de firmas**, debió de haber generado una inquietud, una alerta por parte de los funcionarios **VISADORES**, para por lo menor haber dado una voz de alerta, con lo que **se hubiese evitado el desmedro económico** que ha sufrido mi representada por el pago de esos **DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M.L.**

Menciona la señora Juez (a quo), señoría que la experticia llevada a cabo por el grafólogo forense Dr. Richard Poveda daza, se hizo con base a la tarjeta de firmas original y que según su criterio se debería de haber llevado a cabo con la tarjeta de firmas que se encuentra digitalizada, concepto este que se respeta, pero que no se comparte, toda vez que se considera más auténtica y más idónea la **TARJETA ORIGINAL DE LA FIRMA**, la que fue **DIGITALIZADA** y que **“se supone” Y ASÍ DEBE SER**, que es la misma, que es igual y que los rasgos e instrucciones son los mismos los que figuran en los monitores utilizados por los funcionarios encargados de revisar firmas, firma no igual a la registrada, sellos, sellos no registrados, fondos, ordenes de no pago, etc.

Considero con todo respeto honorable magistrado, que el tránsito de digitalización de la tarjeta de firmas registrada desde el inicio y apertura de la cuenta corriente de mi representada 20/20 Seguridad Ltda., no altera en nada el contenido de la misma, **a no ser** que la tecnología que esté empleando el banco demandado BBVA, distorsione la imagen, la muestre borrosa o diferente a la registrada, en cuyo caso, igualmente,

también le corresponde a la entidad financiera, responder por los daños causados a la economía y solvencia de mi representada.

Adicional a esto, mi representada 20/20 Seguridad Ltda., en calidad de consumidora financiera y usuaria del sistema bancario, **es un sujeto especial de protección por parte del ordenamiento jurídico, LO QUE IMPONE A LA ENTIDAD FINANCIERA BANCO BBVA, por su profesionalidad, experiencia en el ramo, por la especial naturaleza de la relación BANCO- USUARIO- impone el cumplimiento de estándares de seguridad, de cuidado y de diligencia más estrictos que para el usuario.**

Estándares esos que la entidad bancaria demandada **BBVA Colombia, no aplicó, no extremó los cuidados, dejando pasar firmas y sellos no originales ni registrados**, fundamentándose en que mi representada en calidad de usuaria, era quien únicamente? tenía la obligación de mantener la seguridad en el manejo de sus dineros, los que le fueron confiados y depositados al banco, a fin de que los administrara y cuidara, lo que no ocurrió y **lamentablemente por causa y razón imputable al banco BBVA** mi representada sufrió un descalabro económico de grandes magnitudes que la pusieron en grandes aprietos, al punto de que **se vio obligada a recurrir al mismo banco** en procura de créditos para poder tapar el hueco que la negligencia y confianza depositada en el banco BBVA en la atención de sus funciones administrativas y depositarias le ha dejado.

Es así, Honorable magistrado, que la sentencia atacada y proferida, no está siendo circunscrita y fundamentada básicamente en la **NOTORIEDAD** de la falsificación **de la firma** que figura en los cheques pagados irregularmente.

Títulos valores esto que fueron pagados por el banco BBVA sin extremar ni aplicar las debidas medidas de seguridad, a pesar de que el sello que le fue impuesto a los cheques no girados por mi representada **NO ESTABA REGISTRADO** y cuyo detalle este también cumple con la **NOTORIEDAD** deprecada por la señora juez (a quo) su señoría y que ha sido dejada de lado.

Menciona el AQUO en el numeral 8.1 de la providencia atacada, lo manifestado por el testigo Diego Javier Espinosa Garzón, funcionario del departamento de seguridad del área de fraude del banco BBVA, **que el sello no daba lugar a constituir una alerta ni una contravención a la instrucción, LO QUE NO ES CIERTO, toda vez que este dicho se considera como una excepción unilateral dada por el banco y un cambio en las instrucciones, sin previa consulta con mi representada, al momento de abrir la cuenta corriente, sin**

ninguna autorización de ella, donde en ningún aparte se indicó que sería posible pagar los cheques, así llevara un sello que no se hubiese registrado, como requisito indispensable para su pago.

ES UNA CONTRAVENCIÓN y una norma o estándar que habilita unilateralmente el banco, **y sin previa consulta con mi mandante**, a fin de evadir su responsabilidad, a sabiendas de que el depositario de los dineros de mi representada en su cuenta corriente, así como de todos los usuarios y cuentacorrentistas de esta entidad financiera, debe el banco de proteger y extremar su cuidado.

Ahora bien, como lo expresa el a quo su señoría, que el haber tenido los títulos valores estampado un sello que no estaba registrado, que no se encuentra encasillado dentro de las causales de devolución, **es imperioso mencionar**, que la administración y cuidado que el banco **BBVA** debería de haberle dado a los dineros que le fueron sustraídos de la cuenta corriente de mi representada, **mediante la presentación de cheques con firmas falsas y sello no registrado**, se asemeja al cuidado que un buen padre de familia debe de tener para con sus hijos y cuyas nuevas eventualidades no cotidianas y generalizadas, por el simple hecho de que no estén enmarcadas en unas causales, no se puedan corregir y evitar, a fin de cumplir con la responsabilidad del banco y se acepten como no lesivas, **ADICIONAL A QUE NO GENEREN UNA ALERTA A FIN DE EVITAR GRANDES PERJUICIOS COMO LOS QUE LE INFIRIERON A MI REPRESENTADA.**

El hecho de que no exista la causal relacionada con el sello, tal como lo menciona el a quo, su señoría, **no es óbice**, para que día a día se presenten nuevas eventualidades que afectan el patrimonio de los usuarios y para nuestro caso mi representada 20/20 seguridad Ltda., como es **“Sobra sello ante firma registrada” o en su defecto “sello no registrado”** los que ocasionan detrimento económico y que por no estar enmarcadas en las causales de devolución se dejen pasar, así causen graves perjuicios económicos a los cuenta habientes.

De otro lado, en ningún momento, ni en ningún aparte del paginario de la demanda o de la experticia grafológica forense realizada, se ha negado que los formularios de los cheques no hayan sido de los talonarios que le fueron entregados a mi representada, **lo que no es exactamente cierto es lo mencionado por el a quo, su señoría en el sentido de que “El cobro tuvo ocurrencia por el descuido en la guarda y observación del buen manejo de los esqueletos o cheques por parte de la cuentacorrentista”**, por lo que con todo respeto me permito manifestar

que **NO ES CIERTO**, ya que el manejo y cuidado que siempre ha tenido mi representada en el manejo de sus finanzas, a través de los años, han sido soportados en el “supuesto” buen manejo y cuidado que puso en manos de los funcionarios del banco BBVA, durante muchos años, en calidad de cliente hasta que se ha presentado este infortunado incidente con la entidad bancaria, hechos estos que nunca se habían presentado durante la larga permanencia de mi representada como usuaria del BBVA, con lo que se demuestra que contrario a lo manifestado por el a quo, su señoría, **no ha sido culpa de mi representada**, la que no es la primera vez que utiliza los servicios bancarios, a través de su larga historia como representante legal de una empresa de seguridad como es 20/20 Seguridad Ltda.

Así las cosas Honorable magistrado, se considera, que el banco **BBVA Colombia** omitió cumplir con las instrucciones dadas por mi representada, para el manejo de la cuenta corriente a nombre de 20/20 Seguridad Ltda., toda vez que hubo incumplimiento de las obligaciones previamente adquiridas por la entidad financiera demandada, tal como hace alusión la Corte Suprema de justicia Sala de Casación Civil S-133 de 2006 que:

“La diligencia exigible a las instituciones financieras no es apenas la que se espera de un buen padre de familia, referida por tanto a los negocios propios, sino la que corresponde a un profesional que deriva provecho económico de un servicio que compromete el ahorro privado y en el que existe un interés público. En otras palabras, a la hora de apreciar la conducta de uno de tales establecimientos, es necesario tener presente que se trata de un comerciante experto en la intermediación financiera, como que es su oficio, que maneja recursos ajenos con fines lucrativos y en el que se encuentra depositada la confianza colectiva”.

Es así su señoría, que se considera que la entidad demandada debe correr con las contingencias que surgen del desempeño de sus tareas comerciales, en consideración a la experiencia y profesionalidad de su oficio y contrario a lo decidido por la señora juez en primera instancia (a quo) su señoría, en el caso que nos ocupa, **el banco BBVA Colombia, hoy demandado, debe responder y pagar a mi representada, los \$259.360.000.00 pesos M.L.** los que fueron sustraídos de su cuenta corriente, añado a los perjuicios materiales que le causaron a mi representada la empresa de 20/20 seguridad Ltda.

En este estado de cosas honorable magistrado, **con altísimo respeto**, solicito, y en consideración a lo anterior, se sirva **REVOCAR EL FALLO PROFERIDO EN PRIMERA INSTANCIA, proferir una nueva providencia, dándole prosperidad a las pretensiones de la demanda, condenando a la entidad financiera banco BBVA Colombia S.A. a pagar a mi representada todos los perjuicios materiales causados, por haber pagado sin las debidas medidas de seguridad \$259.360.000.00 pesos M.L. representados en 41 títulos valores, los que fueron pagados por la entidad financiera con firmas falsas y sellos no registrados e imponiendo excepciones al contrato en forma unilateral e inconsulta.**

Dejo de esta forma sustentado el recurso de apelación.

Del Honorable magistrado.



CARLOS JULIO MEDINA BAUTISTA

C.C. No. 19.194.1.92 de Bogotá

T.P. No. 121.691 del C.S.J.

Correo electrónico: **cjmedina45@hotmail.com**

Celular: 300 553 96 92

PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 005-2021-00015-01 DR SUAREZ GONZALEZ

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 22/04/2022 4:01 PM

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 4 archivos adjuntos (627 KB)

76Certificacion.pdf; 77OficioTribunal.pdf; 2832.pdf; F110013103005202100015 01.pdf;

Cordial Saludo,

Me permito informarle que el presente proceso se recibió en el correo de reparto el día 21 de abril de 2022, para radicar e ingresar.

Respetuosamente dejo constancia que mi función asignada es la de radicación y reparto de los procesos civiles, por cuanto a la revisión del cumplimiento de protocolo y concordancia de los datos del expediente digital y el oficio remisorio es competencia de otro empleado.

Nota: Se ingresa al despacho con fecha del 22 de abril de 2022.

La carátula como el acta se encuentran en archivo adjunto en formato PDF.

Atentamente,

Laura Victoria Zuluaga Hoyos

Escribiente

De: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <C>

Enviado: jueves, 21 de abril de 2022 9:26

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REMISIÓN PROCESO 2021-15

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Señor

Secretario Sala Civil

**Tribunal Superior
Ciudad**

Reciba un cordial saludo.

Comendidamente, me permito remitir expediente digital del proceso de la referencia:

[11001310300520210001500 Expropiacion](#)

Lo anterior para los fines pertinentes.

Cordialmente,
Mario Alberto Yanes Hernández
Asistente Judicial



Juzgado 5 Civil Circuito Bogotá D.C.

Carrera 9 # 11-45 Piso 5 Virrey Torre Central Piso 5.

Celular: 3205975804. Tel: 2820023

Correo para Tutelas: j05cctobt@notificacionesrj.gov.co

Apreciado Funcionario y/o Usuario:

Comendidamente me permito informarle que el horario de recepción de mensajes a través del correo electrónico institucional, es de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Lo anterior también para propender, fomentar y garantizar no solo su derecho al descanso y desconexión laboral, sino el de los funcionarios institucionales (Artículo 37 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020).

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.